

ORGANIZACION POLITICA DE ARAGON EN LOS SIGLOS XIV Y XV

Por

Andres Giménez Soler

Librería PONS

Juan F. Pons
Tels. 55 49 20 - 55 01 05
ZARAGOZA

P.V.P.

P.V.P. 530.-
(I.V.A. incluido)

R 007936

no título = 15.799

cod. bars = 1016166



530.-

ORGANIZACION POLITICA DE ARAGON EN LOS SIGLOS XIV Y XV

Por

Andrés Giménez Soler

A modo de prólogo.

Quienes tuvimos la gran suerte de ser alumnos y discípulos del Dr. Giménez Soler, tenemos siempre el recuerdo de su recia personalidad, de la que no sabemos qué admirar más, si sus cualidades como historiador —saber y pasión—, como maestro —dedicación, estímulo y desinterés— o, sencillamente, como hombre —cordialidad, sencillez, comprensión—. Para mí será siempre el maestro añorado y nunca olvidado.

Ahora es preciso insistir en su condición de historiador. Con sus profundos conocimientos, su capacidad investigadora y su laboriosidad incesante, cualidades subrayadas por su intenso amor a Aragón y sus antañonas instituciones, don Andrés abre el verdadero camino de la búsqueda de nuestro pasado y lo hace casi en solitario y con una su superioridad metodológica deslumbrante. Si vinculado a los tiempos medievales entiende estos como prolongados hacia la Modernidad, aunque en forma claudicante e inmovilista, tal planteamiento es guía clarividente para quienes pretendemos aclarar la problemática de nuestra tierra en tales tiempos pasados.

Por ello, hemos recogido un importante trabajo del maestro de historiadores, Andrés Giménez Soler, que pese a estar

+ Publicado en Trabajos premiados y documentos leídos en los Juegos Florales que, por primera vez, se celebraron en Zaragoza el día 16 de Octubre de 1894, mediante convocatoria de su Excmo. Ayuntamiento. Zaragoza (tipografía de Julián Sanz y Navarro), 1895.- Pp. 205-277.

redactado hace noventa y seis años y publicado un año des—
pues, mantiene en muchos aspectos la frescura de la investi—
gación recién hecha: y que pese a contener otros que, afortu—
nados estudios posteriores los han superado, convenía sacar—
lo del tímido refugio de los Juegos Florales a los que fue
presentado en su día, para facilitar su conocimiento, manejo
y estudio a tantas legiones de estudiantes historiadores que
han visto dificultado su conocimiento por la escasez del nú—
mero de ejemplares a su alcance.

ESTUDIOS/79 quiere así hacer un doble homenaje: el que
merece la conmemoración del centenario del acceso al trono
aragonés de Fernando II; y el que permanentemente se ha he—
cho acreedor uno de nuestros más insignes historiadores. Si
la reproducción de su monografía sobre la Organización polí—
tica de Aragón en los siglos XIV y XV sirve para una mayor
divulgación de su contenido y estímulo de nuevas inquietudes
de tantos y tan jóvenes nuevos historiadores, podremos dar—
nos por satisfechos; y el objetivo quedará cumplido. Será el
mejor homenaje a la memoria del gran maestro por parte de quie—
nes fuimos sus discípulos, y a quien añoramos desde nuestra ho—
ra crepuscular.

Fernando Solano Costa



Organización política de Aragón

en los siglos XIV y XV

LEMA: Era voluntad de todos que cuando la libertad feneciese acabaría el Reino.

ZURITA.

La organización política del Reino de Aragón se basaba en la social: los hombres, solo en concepto de individuos de tal ó cual entidad, tomaban parte en el gobierno, y cada clase vivía encerrada en el círculo de sus privilegios, que limitaban los de los demás, al modo que hoy, la libertad de cada uno limita la de los otros.

De esta ley no se excluía á nadie, naciendo de aquí el *constitucionalismo* de la monarquía: el Rey tenía sus derechos, pero los derechos de los demás eran para él deberes, que necesariamente había de cumplir, y de estos derechos y deberes recíprocos

del Rey con la nación y de la nación con el Rey surgía la forma de Gobierno, combinación armónica de monarquía, aristocracia y democracia.

El Rey, la Nobleza y el Pueblo intervenían en la gobernación, ya solos, ya reunidos en Cortes, y el Justicia, verdadero poder armónico, resolvía los conflictos entre unos y otros.

La materia marca, pues, el método de exposición.

El Rey

Los Reyes de Aragón se consideraron en todos los tiempos Reyes de derecho divino: todos lo eran *gratia Dei* y á veces los documentos consignan piadosamente que reina Nuestro Señor Jesucristo y bajo su imperio el monarca terrestre.

Ninguna demostración debería tener esta verdad, dadas las creencias de la Edad Media, y sería superflua su defensa, si en la Historia de Aragón no existieran los malhadados fueros de Sobrarbe. De haber sido éstos *exigidos* al monarca por los primeros aragoneses, la monarquía tomaba cierto carácter de paccionamiento, que hablaría muy alto en pro del sentido político de los inventores: mas nada hay que confirme, siquiera sea por ligeros indicios, este hecho, y las razones que como pruebas se aducen, ó no prueban nada ó prueban lo contrario.

El Sr. Lassala, defensor acérrimo de las tradiciones, que no son tales cuando la historia las contradice, presenta como argumentos de la verdad de la elección, y por consiguiente del pacto «el testamento del Batallador y la elección de Ramiro el Monge; la anulación del homenaje de Pedro el Católico á la Santa Sede, el Privilegio General de Pedro III y los de la Unión por Alonso el Franco; su aprobación y confirmación por Pedro 4.º y su cancelación por las Cortes del mismo en 1348 y la sucesión del trono de su hija Constanza» (1).

Que el testamento del Batallador se anuló por el sentimiento nacional y no por otras razones, es cosa universalmente reconocida, y no puede sostenerse que se negaran al testador facultad y derecho de testar: creyendo incapaz á su hermano de resistir al de Castilla, buscó en las Órdenes militares un protector fuerte moral y materialmente á su reino, y de ahí su extraño testamento, el cual invalidado, fué el sucesor el más legítimo, no el más apto, cosa natural en una elección, y esto sin Cortes ni discusiones é inmediatamente de ocurrir la vacante (2), siendo inexacto que los procuradores de Jaca presentaran esta candidatura, como dice el autor citado, pues el fuero lo dió Ramiro II á «todos los hombres de esa ciudad porque ellos fueron los primeros que lo eligieron Rey» (3).

(1) Lassala. Reseña histórico-política del antiguo Reino de Aragón, página 44.

(2) Traggia. Mem. de la A. de la H.

(3) Omnibus hominibus de Jaca.... quia vos primi elegistis me in regem. Muñoz y Romero. Colección de fueros y Cartas-pueblas, página 239.

Probará la independencia de Aragón de todo poder temporal, mas no el paccionamiento, ni el carácter electivo de la monarquía, la anulación del homenaje que Pedro II hizo á la Santa Sede; la concesión del Privilegio General no tiene cohesión con el hecho que se discute y del de la Unión puede decirse que la falta de precedentes, el modo faccioso y revolucionario de obtenerlo, el desuso en que cayó y el no haberse consignado ninguna compensación al rasgarlo, demuestran que aquella tan «terrible e desordenada» (1) abdicación de la monarquía hereditaria ni era tradicional ni la admitían las costumbres políticas.

Los disturbios promovidos en tiempo de Pedro el Cruel, echan por tierra todo el edificio del pacto: tratábase del modo de suceder, la discusión versaba sobre el mejor derecho de los herederos y hablar de esto en una monarquía electiva es crimen de lesa patria.

Numerosas pruebas, y ciertamente más sólidas, demuestran que los Reyes lo eran por derecho divino: sin salir del campo de los hechos, Ramiro II cedió el reino á su yerno Ramón Berenguer IV motu proprio, sin consultar á nadie, y nadie protestó ni siquiera contra el precedente; querer que los navarros reconocieran á un Rey que no era de su agrado, era una soberana injusticia, siendo la monarquía electiva; los tíos de Jaime I aspiraron al trono mientras su sobrino estuvo en poder de Simón de Monfort y ni por sus parciales se hicie-

(1) Crónica de San Juan de la Peña.

ron elegir para procurarse una sombra de legitimidad; Jaime II alegó para conservar la Sicilia, que reinaba por la sustitución de su padre, no por el testamento de su hermano (1) y ¿quién le dijo que debía la corona á la voluntad nacional? En el Compromiso de Caspe se debió ventilar una cuestión de derecho civil, y finalmente, ningun testamento real necesitó ser ratificado por las Cortes y las prácticas á que se sometían los Reyes en su coronación, nunca pudieron ser, algo así, como sanción de la ley de herencia.

Los documentos confirman esto, siendo tantos los textos que podrían alegarse, que su inserción ocuparía muchas cuartillas: son de notar, sin embargo, las palabras (2) que Alfonso V dirige al Justicia Aux, por la época en que fueron escritas, entonces que la carta de Juan Giménez Cerdán gozaba de tanto favor.

No estaban escritas las reglas de sucesión; por costumbre las hembras eran preteridas, aunque el trono hubiera de pasar á la línea colateral.

A su advenimiento al trono, los Reyes juraban guardar los Fueros y á su vez jurábanles fidelidad las Cortes; esta práctica fué constante en todo el siglo XIV y siguientes, pero su origen no es anterior al XIII: la primera noticia cierta de que el Reino ju-

(1) Pergamino núm. 16 de la serie de Jaime II del Archivo de la Corona de Aragón.

(2) *Cupientes itaque in omnibus Deo pro posse nostro acceptus fieri cum cujus vices in terris corporaliter gerimus imitari, ac rebus publicis et populo nobis celitus commissis salubriter providere....* (Arch. C. A. R. 3176 f. 123).

rara fidelidad, es de 1137: Ramiro II obligó á los barones y á los burgueses de Huesca á jurar como soberano á su yerno Ramón Berenguer IV (1), y este juramento, idéntico al que en Cataluña prestaban los vasallos, fué la primera manifestación del nuevo espíritu, que había de transformar la Constitución aragonesa. Más tarde Jaime I fué jurado en Lérida por catalanes y aragoneses (2) reunidos, pero estos dos casos son por su carácter y tendencias distintos de los posteriores, á partir de Jaime II: en aquéllos se quiere ligar con ese vínculo religioso al pueblo con el soberano, contra el cual se preveen obstáculos; anima á éstos la idea de contener la autoridad real dentro de las leyes.

Pedro III fué el primero que recibió la corona de manos del entonces Obispo de Zaragoza, protestando de no recibirla ni por el Papa, ni contra el Papa. El origen de esta protesta dimana, más que del homenaje hecho por Pedro II á la Santa Sede, aunque esta sea la causa originaria, de las exigencias del Pontífice con Jaime I en el Concilio de Lión; las palabras del Conquistador al rechazar las pretensiones temporales del Vicario de Cristo, demuestran cumplidamente que del feudo se creían los aragoneses relevados, y de renunciar el Papa á su derecho, ni hubiera existido la protesta ni las relaciones entre Aragón y Roma hubieran sido tan violentas.

Todos los Reyes se coronaron en Zaragoza (3),

(1) Pergaminos 76 y 86 de este Conde-Zurita I, último.

(2) Lassala dice, fué el Príncipe quien juró.

(3) En La Seo.

aunque no era de necesidad que aquí se verificara la ceremonia. Pedro III y su hijo recabaron para sus sucesores la libertad de coronarse en cualquier ciudad por mano de cualquier Prelado (1); mas á pesar de estas reservas y protestas todos los Reyes se coronaron en Zaragoza.

El modo de prestar juramento se marcó por fuero en las Cortes de Calatayud de 1461, confirmando la costumbre respecto del lugar y mandando que se prestara en manos del Justicia, cuatro Diputados y tres Jurados de Zaragoza.

Fiesta nacional era la de la coronación, no sólo en Zaragoza y en el país aragonés, sino en todos los Estados de que el Rey era soberano: la nobleza, el clero y el pueblo rivalizaban en ostentación y una muchedumbre inmensa acudía de todas partes (2) á demostrar su cariño al nuevo monarca y á presenciar los festejos.

Después de la coronación tomaba el título de Rey y ejercía con pleno derecho sus funciones: su persona era sagrada é inviolable, ningún Rey de

(1) Pergaminos 15 y 64 de Pedro III y Alfonso III publicados en las Coronaciones de Blancas.

(2) El cronista Muntaner, testigo presencial, como Procurador de Valencia, en la coronación de Alfonso IV, calcula en treinta mil el número de gentes de á caballo, que se albergaron aquellos días en Zaragoza, y esta cifra no es exagerada atendiendo á que fué necesario abrir dos puertas en la Judería para facilitar el tránsito (a).

(a) Estaba la Judería entre la puerta Cineja y la de Valencia (ésta cerraba la calle Mayor junto á la iglesia de la Magdalena); en todo ese trayecto no había ninguna puerta ni postigo, y como fuera del muro de piedra, que se extendía entre las dos puertas citadas, estaban las parroquias de San Miguel, Santa María Magdalena y lo que entonces fuera Santa Engracia, el Rey autorizó la apertura en el muro de dos salidas, á fin de que los que se alojaren extramuros no tuvieran que dar mucho rodeo. (R. 470, f. 185).

Aragón murió asesinado, ni siquiera vió su existencia amenazada por el odio de sus súbditos (1); el tratamiento era, cuando más, de alteza, y las cartas que se le dirigían se encabezaban: Muy alto y excelente Señor, Muy poderoso Señor y otros títulos parecidos, usándose muy rara vez el de Majestad.

Todos los poderes residían en el Rey; no se había llegado á la sutil división del derecho político moderno y el Rey reinaba y gobernaba, buscándose las garantías contra el despotismo, en medios distintos de los conocidos hoy día, y que si no muy científicos, eran muy prácticos.

Ejercía el poder ejecutivo por sí y ante sí: el legislativo en unión de las Cortes, á las cuales convocaba y necesariamente presidía, y el poder judicial se resumía en él, que administraba justicia en persona ó por jueces, que fallaban en su nombre; era el jefe supremo del ejército; daba y quitaba los *honores y caballerías* á los nobles; dictaba las ordenanzas municipales y en todos los asuntos intervenía su autoridad, porque, como dice un forista citado por Molino (2), todas las jurisdicciones proceden del Rey como de su fuente y no es raro encontrar junto á un documento de grandísima importancia internacional, una autorización para unir por medio de un puente, cruzando una calle, dos casas ó permiso para abrir una tienda de comestibles.

(1) El caso de Fernando el Católico no supone nada en contra, dado el estado mental del asesino.

(2) *Repertorium*, voz Jurisdicción.

No era señor absoluto: las Cortes y el Justicia tenían atribuciones, que limitaban su poder, y, cuando no, la insurrección armada era poderosa barrera contra demasías ilegales.

Este último recurso, de suyo violento y peligroso, se usó varias veces desde el siglo XIII: á fines del mismo se hizo fuero, y si bien su origen se retrotrae á los tiempos de Íñigo Arista, realmente no fué más que una fase de la revolución: se le llamaba Unión porque en ella buscaban la fuerza los revolucionarios y ni era privativa del Aragón de entonces, ni puede considerarse como una gloria de nuestro régimen; pocas veces además estuvo justificado su empleo, y, limitándome al siglo XIV, creo firmemente que la Unión contra Pedro IV, más fué por espíritu faccioso, por deseo de novedades, que por defender los fueros y la libertad.

Tratábase de violar la ley consuetudinaria de sucesión, el heredero de la corona había de ser jurado en Cortes; más suave y seguro era, que éstas negaran el juramento á quien el Rey pretendía, que alzarse en armas. Aun no era fuero que el sucesor inmediato desempeñase la lugartenencia y así Don Pedro no quebrantaba ley alguna al destituir á su hermano Jaime.

De este abusivo empleo nació su ruina, en beneficio de la tranquilidad pública y de la verdadera libertad, que hubo de agradecer mucho al vencedor en Épila.

La multiplicidad de negocios encomendados al Rey, no solo en Aragón, sino en los demás países de la Corona, y los frecuentes viajes á que se le obligaba, exigía, para que la vida del Estado fuese uniforme y normal, que durante estas ausencias, hiciera alguien las veces del monarca y de aquí el llamado Lugarteniente.

Las noticias históricas de este empleo se remontan á los tiempos de Jaime I, (1) de cuyo reinado se conocen varios lugartenientes; él introdujo la buena costumbre de confiar la lugartenencia á los herederos, costumbre que con muy alto sentido político se hizo ley en tiempo de Pedro IV, y que es, sin duda, uno de los más puros timbres de gloria de la Constitución aragonesa.

Nombrábase este magistrado en circunstancias críticas, en las que el Rey, por su ausencia ó por el estado anormal de la cosa pública, generalmente guerra, no podía entender personalmente en el despacho de los negocios; las atribuciones de que se le investía, eran por lo común muy amplias; autorizábaseles para convocar Cortes y presidirlas, acuñar moneda, construir fortalezas, dar ordenanzas municipales y administrar justicia (2). Esta jurisdicción podía ejercerla en todos los territorios españoles (nunca llegaron sus facultades á Córcega, Cerdeña, Sicilia y Nápoles) ó solo en algunos,

(1) No es de creer existiera antes del entronizamiento de la Casa de Barcelona, pero algo semejante parece la cesión de Sobrarbe y Ribagorza, hecha en vida por Sancho Ramírez á Pedro Sánchez.

(2) Nombramiento hecho por Pedro IV á favor de su mujer Doña Leonor cuando la guerra con Castilla.

como aconteció en la segunda ausencia de Alfonso V, que nombró un lugarteniente para los reinos de Aragón y Valencia, el Rey de Navarra, presunto heredero, y otro para Cataluña, Rosellón y Cerdeña, la Reina Doña María, su mujer.

Siempre se confirió este cargo á las Reinas ó á los Primogénitos (1), en el cual cesaban ó por revocación de poderes ó por la presencia del monarca ó por desaparición de la causa que motivó su nombramiento.

Desconocido es el origen de la magistratura del Gobernador, pero enlazado por sus funciones con el Lugarteniente, del que es una derivación, es muy probable, que vista la necesidad de aquél, se perpetuara en circunstancias normales con este otro nombre.

En los nombramientos se le dan principalmente atribuciones judiciales en primera y segunda instancia, mas parece que estas funciones se referían únicamente á lo criminal (delitos contra el Estado ó las personas) y no á lo civil (2). En ausencia de otro magistrado superior defendía el territorio

(1) Jaime II nombró á su primogénito del mismo nombre, y por su corta edad le dió por vivegerente á Jaime de Exérica, el cual fué destituido y reemplazado con Artal de Luna. (Registro, 231, f. 3, 12 y 13).

(2) Doña María mandó al Gobernador de Aragón castigase á un homicida «segunt á vuestro oficio se pertany», (R. 3163, f. 76) y que prenda y castigue á un converso de Maiuenda que hirió á un vecino, á quien robaba nueces (R. 3164, f. 138). En Calatayud hubo en 1422 «algunos malos principios de bregas... e la ciudad es en gran division por causa de los oficios... e son stadas fechas resistencias á los oficiales e es stada dada una ballestada á un nuncio de la Cort del Justiciado»: el Gobernador fué el encargado de aquietar esas bregas. (R. 3167, f. 93).

contra los extranjeros (1) y recibía el homenaje de los señores (2).

Era, finalmente, el encargado de cumplir todas las órdenes del monarca (3).

Componían el ejército las milicias señoriales y municipales y las tropas sueltas de almogávares, y aunque no había ejércitos permanentes, el estado continuo de guerra y alarma en que se vivía, mantenía el espíritu militar y hacía innecesario el período de preparación.

Cuando las necesidades lo exigían, el Rey llamaba á los nobles y ciudadanos, dándoles cita en una ciudad ó villa estratégica, desde la cual se comenzaba la campaña (4); á veces sin causa extraordinaria y solamente para fiscalizar el empleo que de las *caballerías* hicieran los Ricos-hombres, se les

(1) Doña María encomendó la defensa de la frontera de Navarra á Blasco Fernández de Heredia y otra vez la de Castilla por Tarazona. (R. 3163, f. 33 y 139).

(2) Juan I delegó en Gil Ruiz de Lihori.

(3) Escribió Doña María á Fray Pedro de Liñán, Comendador de Caspe, que se presentase, y el Comendador se excusó, «por esta razón, dice á Gobernador, nos li scrivimos otra vez que vienga, queremos é vos mandamos que si ell no querrá venir lo prengades é preso lo tingades tro á tanto que consultado á nos vos hayamos rescrito el que querremos por vos seyer feyto». (15 Julio de 1421. R. 3165, f. 88).

(4) Jacobus etc. Mandamus vobis firmiter quod octava die post proximum venturum festum Sancti Michaelis sitis in Almudevar cum omnibus militibus et toto posse vestro et tunc ibi nostrum arditum habebitis quid facere debebatis et hoc non mutetis aliqua ratione. Datum Herde idus Septembris anno Domini mcllvii. (R. 9, f. 37).

mandaba reunir y presentar á sus caballeros dispuestos para entrar en batalla (1). Al comenzar la guerra, los Reyes escribían á las ciudades y villas avisándoles el peligro que amenazaba á sus personas y bienes (2), y encargaban á las inmediatas al enemigo, que lo resistieran mientras él acudía, conminándose á los que lo favorecieran con penas corporales y pecuniarias (3).

El Rey conducía generalmente las tropas, mas si el ataque era doble, ó el peligro no era inminente, nombrábase un Capitán general, al cual se daban poderes plenos de reparar castillos, convocar milicias y juntas y ejercer jurisdicción civil y criminal dentro de la comarca de su mando (4). Al terminar la guerra volvian los soldados á su casa y hasta nuevo llamamiento no empuñaban las armas.

En Septiembre de 1260 se crearon por los Jurados de Zaragoza y los procuradores de Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel las Juntas, especie de hermandades, para perseguir malhechores. El Rey nombraba el presidente de cada una, Sobrejuntero, que debía ser caballero y práctico en la guerra. Dividióse el territorio en cinco distritos: Zaragoza, Tarazona, Huesca, Egea-Jaca y Sobrarbe-Ribagorza.

(1) El Infante Don Juan, primogénito de Pedro IV, escribió con este propósito á los ricos-hombres de Aragón el 14 de Septiembre de 1378, citándolos en Zaragoza el 21 del mismo. (R. 1801, f. 100).

(2) R. 17, f. 11.

(3) R. 307, f. 82.

(4) Nombramiento de Don Fernando López de Luna por Don Martín. (R. 2222, f. 22).

Los Sobrejunteros eran los encargados de ejecutar las sentencias de los jueces ordinarios (1) y de su autoridad no se excluían ni los lugares de señorío (2); podían, sin embargo, ser resistidos, si los pueblos creían ilegal ó abusiva su intervención, resolviendo entonces el conflicto el tribunal del Justicia (3).

Altamente beneficiosas fueron al país estas milicias populares y permanentes; aparte la relativa seguridad que proporcionaban, eran suficientes para terminar los asuntos de poco interés (4), y en los conflictos graves constituían un núcleo de tropas disciplinadas y aguerridas, que podían oponerse al momento á las milicias feudales ó á cualquier invasión extranjera.

Antes de 1283 eran los principales tributos herbaje, carneraje, lezda y servicio (5); consistían los

(1) El lugarteniente de Sobrejuntero de Huesca y Jaca fué encargado del embargo de ciertos bienes muebles del concejo de Mequinzenza. (Cartas reales de Jaime II).

(2) R. 256, f. 13.

(3) No fué esta práctica constante: en el caso de la nota (1), los de Mequinzenza recobraron lo embargado, diciendo al Sobrejuntero muchas «villanias é desondras»; convocó la Junta para castigarles, pero antes de intentar nada consultó al Rey; en tiempo de Doña María resistieron los de Sos al Gobernador, al cual escribió la Reina que «non cale otra cosa sino que lo Sobrejuntero consulte al Justicia de Aragon, segunt que en feyto de resistencias se debe consultar e es acostumbrado». (R. 3163, f. 59). De manera idéntica se resolvió otra resistencia en Alcolea de Cinca.

(4) Jaime II encargó á los Sobrejunteros la destrucción de los Templarios.

(5) Fuero de Barbastro. Muñoz y Romero, pág. 353.

dos primeros en imposiciones sobre los ganados (1); la lezda venía á ser lo que hoy el derecho de aduanas (2); los servicios eran impuestos fijos, que se pagaban al Rey ó al Señor en dinero ó en especie, y también concesiones gratuitas de la nación al Soberano; en el fuero de Daroca se mencionan pontazgo y montazgo; en el de Alquézar, diezmos y primicias, y en el de Calatayud se declaran libres los hornos, baños, tiendas, molinos y canales, que en otras ciudades eran del Rey; también se cobraba pontazgo (en Zaragoza), destinándose el producto unas veces á la conservación del puente, otras al provecho de un particular (3).

En tiempo de Jaime I habían desaparecido algunas de estas contribuciones, indirectas la mayor parte, sustituyéndolas otras nuevas. En el Privilegio general se dan como existentes en Aragón, «peitas, caballerías, cenas, azembas (acémilas, bagajes), colonias, trehudos, huest é monedage»; pero es seguro que se pagaban además el carneraje y el pontazgo (4).

Impuesto especial era la *redención de ejército*, que se pedía á determinadas localidades, no siempre las mismas, y que en 1275 produjo á Jaime I cerca de treinta mil sueldos jaqueses (5).

El impuesto más sano y productivo era la *peita*

(1) Fueros de Cáseda, Barbastro, Calatayud y Alquézar.

(2) Et nullo vicino de Calatayud qui pasarat por los portos de Pampilona vel per ipsos de Jacca non donet lezda in ida neque in venida. Muñoz y Romero, pág. 465.

(3) Perg. 30 s. f. R. B. IV.

(4) Registros 10, f. 122 y 16, f. 69.

(5) R. 17, f. 1 y sig.

ó tributo, que el Rey *echaba* todos los años, repartiéndolo entre las ciudades, villas y lugares del Reino, conforme á la riqueza de cada uno.

Seguían en orden de importancia las *cenar*, que se daban al monarca ó á los señores; llamábanse de presencia si el Rey ó el Señor vivía en el país que pagaba la *cena* (1) y de ausencia en caso contrario. Tasaban las primeras el mayordomo y un escribano de ración (2); las segundas se fijaban por el Rey, que las cobraba como la peita (3).

Pertenecían las primicias á los Reyes de Aragón desde Pedro I; en la primera lugartenencia de Doña María, quiso hacerlas suyas el Arzobispo de Zaragoza, motivando cuestión con la Reina, que defendió enérgicamente su derecho (4).

Los demás impuestos no eran generales y afectan cierto carácter señorial.

La recaudación era función de los bailes y los

(1) De aquí nació el refrán: Rey tengamos y no lo veamos.

(2) En 1418 estuvo Alfonso V en Zuera y hubo de pagar esta villa por cena de presencia 700 sueldos jaqueses y sus aldeas San Mateo y Leciñena 500: Cuarte y Cadrete pagaron en otra ocasión 760 (R. 3164, f. 28). Alcañiz, en 1421, pagó 3000 (R. 3165, f. 73). Alpartir y La Almunia 700 (R. 3164, f. 62).

(3) Las cenas de ausencia de las aldeas de Calatayud ascendieron, en tiempo de Jaime I, á 5000 sueldos y las de Daroca á 6000 (R. 17, f. 5).

(4) R. 3164, f. 145; hé aquí cómo escribía á Pelegrín de Jarra: Reverendus in Christo pater Archiepiscopus Cesarauguste, non dubitat in causis primiciarum ledere jura regia et subditos laicos per quedam latibula subterranea et cuniculose faciens aquam jurisdictionis regie ad suum agrum deterrere et aurum á subditis ut si essent barbari subtiliter extorquere ut enim audivimus, quosdam disimulatis artibus, quosdam exquisitis coloribus, quosdam illicitis pacacionibus, alios autem minis et terroribus (Registro 3163, f. 168).

merinos; los primeros, de carácter puramente administrativo, dependían del Baile general, especie de ministro de Hacienda, que daba cuentas al Rey; disfrutaba este magistrado un sueldo anual de dos mil sueldos jaqueses (1); más antiguo era el Merino, mas no está tan definido (2); parece que sus funciones eran administrativas en su esencia, pero estaba investido de facultades de que el baile carecía; de la descripción que hace Zurita (3) del motín de Zaragoza en 1293, se deduce que en ausencia del Rey, y á falta de lugarteniente y gobernador, asumía la jurisdicción más alta dentro de la ciudad; era guarda de la Aljafería y administrador de sus obras y comisario de las aljamas de judíos y sarracenos del reino (4).

El territorio se dividía en cinco merindades: Zaragoza, Tarazona, Jaca, Barbastro, Egea y Huesca (5); las comunidades formaban un distrito administrativo, pero estaba á su frente un merino.

Una fuente de ingresos, á la que recurrían con

(1) R. 2701, f. 42.

(2) La mejor fuente de conocimiento de esta magistratura es el «Registro del Merino de Zaragoza, Caballero Gil Tarín», publicado por la Excm. Diputación y dispuesto para la imprenta por el sabio historiador Don Manuel de Bofarull, que recogió, con su acostumbrada diligencia y laboriosidad, en el Archivo de la Corona de Aragón, del cual fué celoso jefe, todas las noticias que arrojan alguna luz en el asunto. Y cumpíeme declarar que á su hijo y sucesor en el cargo y en el talento, y profundo conocedor de los fondos del establecimiento confiado á su dirección, debo muchas de las noticias consignadas en estas Memorias.

(3) Anales, libro v, cap. 6.

(4) R. 2043, f. 91.

(5) R. 304, f. 1 y sig.

frecuencia los monarcas, era la venta de empleos y privilegios (1); y á pesar de esta inmoralidad y de los servicios extraordinarios concedidos por las Cortes, los Reyes de Aragón siempre estaban empeñados y para cubrir sus necesidades casi mendigaban limosna á sus fieles súbditos (2).

La Nobleza

Bajo el punto de vista histórico, es la Nobleza el segundo elemento político del Estado (3).

El estudio de esta importantísima clase social es uno de los más inficionados de las fábulas sobrarbienses; ni siquiera Zurita es autoridad en esta materia, porque dejándose llevar de las ideas de

(1) Jaime I vendió el zalmedinado de Zaragoza muchas veces: (R. 14, f. 77; 16, f. 168; 19, f. 100); Calatayud, Daroca y Teruel compraron privilegios en 1417 por 2000, 300 y 3000 florines respectivamente.

(2) Jaime I empeñó la vajilla de su mesa para ir al Concilio de Lión; siempre comía fiado y nunca tuvo bastante para sus prodigalidades; en todos los reinados sucedió lo mismo, aunque en menor escala, porque la venta de pueblos proporcionaba buenos ingresos; Doña María padeció tanta miseria como el Conquistador, sus joyas, sus prendas de vestir, cuanto poseía, estaba en manos de acreedores, á los que inspiraba tan poca confianza, que uno vendió una «febradura de armiño» que tenía en prenda (R. 3164, f. 84) y para salir de Barcelona donde había peste hubo de pedir subvención á la Comunidad de Daroca (R. 3168, f. 35).

(3) El Clero tenía como elemento político las mismas prerrogativas que la nobleza; nunca intervino en nombre de la Religión, sino en el de sus derechos temporales.

su tiempo, no obstante su neutralidad respecto de los orígenes, acepta todo lo que después Blancas dijo de los ricos-hombres y de su influencia. Tampoco los fueros son guías seguros y siendo tan obscuro cuanto se sabe y de autoridad dudosa, ha servido de ariete contra la Constitución aragonesa, y en la Nobleza han tomado argumentos cuantos han querido combatir el antiguo régimen.

La historia sólo elogios puede tributar á la nobleza de Aragón: teniendo muchísima más influencia en el gobierno que la de Castilla, y tal vez por esto mismo, nunca se dieron aquí Castros y Laras, ni hubo Álvaros de Luna, ni absorbió ó anuló al pueblo; siempre se mantuvo dentro de sus deberes, sin exigir, como pudo en alguna ocasión, que se confirmaran sus abusivos derechos y trató al pueblo en todas épocas como *alter ego* y jamás como clase inferior.

Su amor á la tradición, de la que se hizo baluarte y defensa, fué el origen de todas las revueltas; muchas veces no eligió el mejor camino, otras se excedió, pero, tal vez, ninguna obró á impulsos de provecho personal ó de clase y nunca sola.

Por su organización se diferencia de todas las demás; en todas hubo señores más poderosos que otros, pero esta mayor ó menor cantidad de poderío no trascendía á la nomenclatura; aquí, dentro de la clase general noble, hubo tres especies: ricos-hombres, caballeros, infanzones.

Cómo nacieron estas subclases y qué límites las separaban, es el primer punto que debe dilucidarse.

Blancas (1), ampliando la noticia de Zurita (2), supone originarios los ricos-hombres de los doce señores que gobernaron en el primer interregno, ¿pero y las pruebas?

Considérese que este gobierno señorial tiene en su contra muy fuertes razones, y en el punto concreto de ser doce, es incomprensible que trescientos hombres necesitaran para su gobierno uno por cada veinticinco; que los jefes de rica-hombría no tienen importancia hasta el siglo XIII y que aparecen en el XII (3), y no es creíble que desde su creación hasta ese tiempo estuviera su poder y aun ellos mismos, *como la espada dentro de la vaina*, que muchos de los ricos-hombres hacían gala de su abolengo extranjero, y que los documentos que hoy poseemos, con ser tan escasos, confirman esa pretensión (4) y se verá la falsedad de ese origen: ¿qué razones pudo tener Zurita para darnos como antepasados de los ricos-hombres a los que nos da y no otros que vivían al mismo tiempo? ¿y quién

(1) Comentarios, edición de la Biblioteca de Escrit. Arag. pág. 299.

(2) Anales I, 5.

(3) Dos de las familias de Luna no aparecen hasta el año 1160, y la otra hasta casi el siglo XIV; en el perg. 275 de R. B. III aparece por vez primera un Rodrigo Pérez que en el testamento de Alfonso I, perg. 7 de R. B. IV se llama Rodrigo Pérez de Urrea; en este mismo testamento se nombra también por vez primera a Pedro de Lizana (Lecina escribió Zurita).

(4) Del estudio de los nombres y apellidos se deduce que hay que rechazar por extranjeros: Castán, de quien descienden los Corneles, (Zurita, tomándolo de la Crónica de San Juan de la Peña). Artal, casi exclusivo en la familia de Alagón; Guillén ó Gombal (los Entenzas) y la casa Azagra lleva en su mismo apellido el certificado de origen; tampoco son anteriores al Batallador.

puede creer que los descendientes del Conde Sancho Ramírez, hermano del Rey y señor de Benabarre y Fontova en 1093, uno de los citados por el cronista, habían de tener sesenta años después el señorío de Urrea ó Alagón, dejando á los Palacines y Castellezuelos Zaragoza y Calatayud?

Es incuestionable, por otra parte, que dentro de la nobleza existía una clase superior (1), mas asimismo es cierto que este grado más alto no era privativo de familias determinadas.

Admitido está que Jaime I fué el que abrió brecha en el muro, tras el cual se encastillaban los *ricos-hombres de natura*, creando los de *mesnada*, tanto, que el barón de Tourtoulón, panegirista de aquel Rey, le tributa elogios por éste, que llama «golpe de Estado». Si así fué, antes de ese tiempo no hubo mas que ricos-hombres de natura y, ó fueron los que dicen, ó hay que convenir en que no constituyeron orden cerrado.

Esto último es la verdad; el primer documento del Archivo de la Corona de Aragón, que presenta ricos-hombres, menciona estos diez: García Romeo, Ximeno Cornel, Miguel de Lusía, Artal de Alagón, Lop Ferrer, Blasco Romeo, Arnal de Alas-

(1) Sancho Ramírez prometía al Señor de Palç que dependería del Rey y no de otro castellano; (perg. 265, R. B. III). En el fuero de los infanzones se distingue entre señores, que tienen honor del Rey y los que las tienen de señor; en el fuero de San Juan de la Peña: *si quis vero aliquis de infancionibus aut de potestatibus*, (Muñoz y Romero, pág. 328); en el de Tudela: *et nullus adducat ibi aliquam potestatem, vel aliquem militem ant infancionem*, (M. R. 421); en el de Calatayud: *et nullo caballero de seniore*; Alfonso I manda en su testamento *obtinatibus et militibus*.

cuner, Rodrigo de Podio (Pueyo), Pedro Mazza y Pedro Sessé, los cuales no eran sólo ni únicos, porque aún se promete suplir su falta con otro rico-hombre de Aragón (1). En 1208 eran ricos-hombres, pues, algunos que más tarde figuraron entre los caballeros, luego de la clase más alta podía descenderse y se descendía de hecho (2), antes de la creación de los de mesnada, y después de este golpe de Estado, porque en 1302 Pedro Lizana y Rodrigo de Azagra se incluyen entre los caballeros (3).

La existencia de los ricos-hombres de natura es, por tanto, tan falsa como el gobierno de los *XII senyores* y la elección de Íñigo Arista y los fueros de Sobrarbe; ni una sola vez se hace distinción entre los ricos-hombres en los Registros de Cancillería, y desde mediados del siglo xiv se les llama oficialmente *nobles* y no ricos-hombres.

Eran los infanzones antiquísimos en el Reino, y su origen es tan incierto, que no es extraño tanto se haya dicho, y algo ridículo en demasía: del fuero llamado de los infanzones (4) y de la construcción gramatical de algunas cláusulas, podría deducirse

(1) Perg. 301 de Pedro II de fecha XV kalendas Septembris era 1246. (18 Agosto 1208).

(2) Ya observó esto Blancas al hablar de los justicias Castellezuelo y Serré, pero en vez de generalizar el hecho, sólo halló motivo para filosofar sobre la vanidad de las glorias humanas.

(3) Registro 307, f. 69.

(4) Verdadero fuero de Sobrarbe, como demuestra cumplidamente D. Tomás Ximénez de Embú: el nombre podría explicarse por el hecho de haberlo recopilado Pedro I, Rey de esa región, durante la vida de su padre Sancho, y nótese que se llama también fuero de los Reyes Pedro y Sancho.

que originariamente formaban una clase con los caballeros; al crecer el reino, los que poblaban un lugar, conservaban su antigua nobleza, pero atenuada por su vida sedentaria y pacífica, cuando sólo las armas ennoblecían: así se explican las afinidades entre estas dos ramas del tronco de la nobleza.

Ninguna diferencia política existía entre los ricos-hombres y los caballeros, salvo la de formar brazo aparte en las Cortes; unos y otros podían desempeñar todos los cargos, menos el Justiciado y disfrutar los honores; cuando se trata de derechos y deberes no había clases.

Qué influencia tuvo la nobleza en el gobierno, es otro de los puntos oscuros y difíciles de la historia de Aragón.

Zurita dice que «todo el gobierno de las cosas del Estado y de la guerra y de la Justicia fué de allí adelante de los nobles y principales barones;... que siempre fué la autoridad de los ricos-hombres tan grande, que ninguna cosa se hacía sin su parecer y consejo, y sin que ellos lo confirmasen» (1).

Si así fué, Aragón era una república aristocrática, una oligarquía; si en manos de los nobles estaban todas las cosas del gobierno del Estado, de la guerra y de la justicia, ¿qué era el Rey? ¿para qué servían las Cortes? ¿por qué existía el pueblo?

Zurita, que rara vez expone sus juicios, que es fiel cronista de los hechos y nada más, solo de sus contemporáneos pudo tomar esta noticia; época azarosa, en la que se suspiraba por lo antiguo,

(1) Anales, I, 5.

culpando al presente, es decir, á la unión con Castilla, de todos los males; en la que se preveía, si no se sentía ya, el despotismo real y la centralización política, que había de aniquilar el Reino, esas ideas estaban en el aire, las respiraban los aragoneses, y el gran cronista no pudo sustraerse á su influjo y las dejó consignadas en el libro I de sus Anales. ¿Cómo, sino, hubiera él estampado esas afirmaciones, tan soberanamente falsas, que tienen su refutación en cada una de las páginas de esos mismos Anales? Estoy cierto, que si el primero de nuestros historiadores hubiera comenzado á escribir por los tiempos más próximos al suyo, ó si aun siguiendo el orden natural no le hubieran apremiado en la publicación, no podrían censurarse las frases copiadas, porque seguramente no existirían.

Acusa poca crítica lo de «sin que ellos lo confirmasen»; era esto darles un poder superior á todos, era realmente poner en sus manos el gobierno de la nación, que no tuvieron; aquí el analista se dejó llevar de la impresión que le causaron las listas de señores puestas al final de los documentos, y sin más discurrir, dedujo eran confirmaciones necesarias para dar validez al contenido. Blancas, en un momento de lucidez, entrevió la verdad, diciendo que uno de los objetos de estas signaturas era «indicar la fecha de su celebración, mentando los personajes principales de su tiempo», pero esta verdad la obscurece luego, volviendo á su manía y humor, al distinguir entre testigos visores y auditores y testigos confirmadores. Blancas solo pudo ver testigos *visores* y *auditores*, que vieron y

oyeron, y de su existencia dedujo aquello de la fecha con muy buen acuerdo. Si sólo éstos estuvieron presentes ¿qué habían de confirmar ó atestiguar los ausentes?

Los señores ni confirmaban ni negaban, se citan para fijar la cronología, y esto es tan cierto, que la forma en que se citan es en ablativo absoluto: mandante, dominante, etc., mientras que los testigos visores están en nominativo; algunas veces se indica su objeto empleando fórmulas más categóricas (1), de otros documentos se deduce que no estaban presentes los señores que se nombran (2), y en alguno el escribiente los ponía según los recordaba (3). En los que aparecen las palabras *confirmat* y *roborat*, que son escasísimos, se ve, sin esfuerzo, que se trata de poner la firma ó signo del testigo para quitar sospechas de la verdad del hecho y no en demostración de que la conformidad del firmante con el contenido del documento sea prenda necesaria de validez (4).

(1) Facta carta in civitate Cesarauguste in mense Junio era mclxxxI Mandante Civitas Cesaraugusta Raimundo Comite de Barcelona et est in eadem civitas episcopus Dompnus Bernardus et Justicia est senior Ato Sanz. (Perg. 156 de R. B. IV).

(2) Regnante Adefonsus Rex in Toletu, Sancius Gracia Dei regnante in Pampilona et in Aragone, Petro filio meo in Superarvi et in Ripacurcia. (Perg. 12, R. B. III).

(3) El pergamino 156 de R. B. IV citado en la nota (1), continúa: Artal in Alagon, Roderico Petriz in Orreia, *Adefonsus imperator in Rota* filios Lop López in Arricla, *suprascripto comite Raimundo in Calatayub*, Sango Enecones in Daroca, Senior Lop Sanz in Belgit.

(4) Illius rei testes sunt visores et auditores Arnallus Mironis Comes Paliarensis qui hoc viderunt et audierunt et *proprios manibus confirmaverunt*. Signum Dompne Tarere, qui hec laudat et propria manu confirmat. (Perg. 236, R. B. IV).

La nobleza no tuvo nunca más influencia en el gobierno que la que le daba su prestigio ó el valer personal de sus individuos; rodeaba al monarca, asistía á los consejos y en todos los negocios era oído su parecer, no por derecho, sino por ley de los tiempos; apoderada de los principales cargos, rica y poderosa, llevaba consigo el brillo que dan las riquezas y el poder y fácilmente arrastraba á su opinión al pueblo y dominaba á los Reyes.

El nuevo orden de cosas introducido por la Casa de Barcelona acreció inmensamente su poder; Jaime I intentó volver al modo de ser existente en tiempos del Batallador, mas su propósito se estrelló contra la oposición decidida de la clase interesada, y hubo de sancionar, bien á pesar suyo, los fueros de Egea, en los que aparecen, formando clase aparte, los que por su poder se atribuyeron la dignidad de ricos-hombres; las revueltas del reinado de Pedro III dieron de sí el celeberrimo Privilegio general, base de la Constitución y monumento de gloria al pueblo aragonés, y con tan felices resultados, en todas sus aspiraciones la nobleza se engrió y se hizo tormento del irresoluto y débil Alfonso III, del que obtuvo el no menos célebre Privilegio de la Unión, abdicación perpetua de los Reyes y cartel continuo de desafío á la tranquilidad pública. Las energías de Jaime II sofocaron todas las revueltas, que ya no volvieron á perturbar al país, hasta que las genialidades de Pedro IV suscitaron aquella lucha, que terminó en Épila, de la que salió la nobleza convertida en lo que debía ser, puramente militar.

La cuestión batallona en la historia de la nobleza, es la que toca á sus relaciones con el pueblo: qué derechos tenían los señores en sus señoríos? fué feudal la nobleza aragonesa?

Si se acude á los fueros, la respuesta es negativa, el feudo no tuvo existencia *legal*; si se busca en otras fuentes es positiva, *de hecho* hubo feudos. El *honor* y las *caballerías de honor* son los únicos privilegios nobiliarios, que sobre los pueblos reconocen las leyes, resultando de aquí un dualismo, según el hecho ó el derecho, que explica por qué los autores aprecian de tan distinta manera este punto.

La palabra honor en todos los documentos anteriores al siglo xi, es sinónima de posesión territorial (1); señoríos *en honor* no se conocen, en el nombre, hasta el xii, no porque no existieran, sino porque no habiendo más que un fuero, no cabía distinción. Introducido el de Barcelona por Ramón

(1) Adhuc mando vobis ut nullus sit ausus pignoraré aliquem honorem Sante Marie per aliquam querdam abbatis si ipse ceperit honorem unde solvat tributum sed suum honorem pignorent. Abas Sante Marie non sit ausus dare alicui laico sive militi vel rustico nullum honorem aut hereditatem (fuero de Alquézar de 1069). Ramón Berenguer IV dió á los Hospitalarios un cristiano, un moro y un judío «cum omnibus honoribus et possessionibus eorum» y la cuarta parte de las rentas de Zaragoza, Huesca y Jaca «donec illis tantum honorem concedam unde se bene conducere possint (pergamino 21 s. f. de R. B. IV). Alfonso II recibió de los monjes de San Juan de la Peña un honor de Monzón «scilicet casas, terras et vineas, heremum et populatum» cuyos productos invertían los monjes en hábitos; en indemnización les da treinta morabatines en Jaca y los diezmos del honor (perg. 151 de Alfonso II). En el 121 del mismo honor es sinónimo de granja ó almunia; igual significado tenía esta palabra en Cataluña (R. 9, f. 34 vuelto).

Berenguer IV y generalizado por sus dos más inmediatos sucesores, hubo necesidad de distinguir entre el nuevo régimen y el antiguo y se llamó á este fuero de los Reyes Pedro y Sancho, fuero de Aragón ó señoríos en honor.

En conformidad con este significado, el honor no daba más derechos que los que nacían del usufructo de la tierra, y por extensión algunas prestaciones personales, pero no imponía á los habitantes humillaciones, ni les privaba de libertad y autonomía (1).

Olvidado, casi por completo, en los tres primeros Reyes de la casa de Wifredo, ya por amor á su patria originaria, ya por exigencias de los agraciados, cuyos intereses favorecía el régimen catalán, fué resucitado con algunas modificaciones, pro-

(1) Sancho Ramirez da á Ramón Ponç una novena parte del casti-
llo de Falç æt in suis tēminis sálicet de panem et vinum quantum
homines possident... sine nulla servitute de nullo seniore, sine
nullum vindum et facio pactum quod non possum miteri nullo seniore
intermihi et vobis et siatis vos nostrum castellanum et donetis mihi
paschatum et non paschatum potestatem de ipsum castrum de Falç;
et donamus tibi unum servicium de ipsos homines de Falç de ipsas
honores que posedirant et tenebant donent servicium de unum
quarto de carnero optimo et unam galletam de vinum purum et
duos panes optimus et unum sexter ordeí; dono vobis censum et
usaticum in ipsos homines de Falç, unusquisque de ipsos honores
que posedirant et tenebant qui donent III solidos denariorum de
bona moneta curribile pane vel vinum et ad aliis rebus et ipsos
denarios iam dictos donent vobis et vestris per unumquemque annum
semel in anno ad festam Sante Marie septembris. Et de ipsos iam
dictos denarios nobis et vobis partischamus per medium et insuper
ego et vobis ipsas lezdas de ipsum mercatum de Sante Marie de sep-
tembre et ipsas colonias abeamus et parteschamus per medium.
Facta karta in era 1162 (1124). Esta fecha está equivocada, porque
este año reinaba Alfonso I. (Perg. 265 de R. B. III).

pías del progreso de los tiempos (1), por Jaime el Conquistador, á cuya perspicacia no pudieron ocultarse las ventajas que sobre el feudo tenía.

Desde esta época un honor era una concesión graciosa de las rentas de un lugar (2) á cambio del deber que imponía al rico-hombre de servir al mo-

(1) Todas las concesiones hechas en este reinado conceden rentas fijas; una sola vez se citan servicios y es para abolirlos; héla aquí: el Rey conmuta á los hombres de Malón toda clase de impuestos y además «illos decem solidos et trecentas oves quos et que dare consuevistis. Et de illis sexdecim solidos quos racione ancille castri dare consuevistis et de illo faxo ligne quod castro dare consuevistis qualibet die et de illo lino quod filari fieri consuevistis seniori. Et de illo denario que de unoquoque ove vel capra sive ariete vel irco dare consuevistis. Et de illa spalda que de vestris arietibus dare consuevistis in festo Paschatis» por dos mil sueldos pagaderos en dos plazos, uno en San Miguel y otro en Navidad. (R. 15, f. 69).

(2) Ul fué dada á Don Fulgencio Ahe, Justicia de Aragón, «cum toto tributo, que homines dicte ville nobis anno quolibet dare et solvere tenentur et cum justiciis civilibus et coloniis ac etiam cum pedagis dicti loci». (R. 20, f. 33). A Bernardo de San Vicente dió en honor «creditus et exitus proventus colonias census et alia jura nostra de Moollano ita videlicet quod predicta serviatis et servire teneamini nobis et nostris secundum forum Aragone ubicumque et in quibuscumque locis voluerimus et vobis mandaverimus; possimus nos et nostri emparare vobis predicta sine sententia. Est tamen sciendum quod excipimus á dicta donacione questias cenas et alias quaslibet exactiones et justicias criminales sine sanguine quas nobis retinemus excepto quod si de justiciis criminalibus minoribus sine sanguine denarii recipentur eos vos debeatis percipere». (R. 19, f. 166). Para pagar á Don Gimeno de Foces treinta y dos mil sueldos jaqueses, le empeñó las villas de Barberán, Sariñena, Grañén, Pompeñ, Frayella, Tramacet, Robres, Osón, Castellón, Sierte, Avorra, Segurón, Cornos, Besarán, Tena, Bescasa, Ull y Bellostas, «cum omnibus terminis, aldeis et pertinenciis suis et cum omnibus redditibus, exitibus, proventibus et monetatiis, quartis quintis novenis et tributis coloniis homicidiis et justiciis civilibus et criminalibus exercitibus cavalcatis et eorum redempcionibus peitis cenis et quibuslibet aliis regalibus exactionibus et cum omnibus aliis juribus que

narca en la guerra, cuando fuese requerido (1), y á veces estas rentas no se daban íntegras, sino que el señor percibía una parte y el resto ingresaba en el tesoro real (2).

Este carácter, puramente militar, de los honores, estaba en perfecta armonía con las necesidades de la época: mientras la reconquista no estuvo asegurada, el reino semejava un vasto campamento; cada tienda un honor y bajo ella se cobijaba un barón con sus caballeros, obedeciendo todos al Rey, jefe del ejército y de la nación. Y este carácter subsistía en tiempo de Jaime I; aun los habitantes del honor estaban obligados á servir con acémilas á los señores cuando éstos acudían al llamamiento del monarca (3), y los pueblos estaban exentos de otros cargos que no fueran *pechos y caballerías* (4).

nos vel nostri in predictis villis et locis et ab hominibus et feminis ibi habitantibus et habitaturis cujuscumque legis et condicionis sint vel erint vel á rebus ipsorum hominum vel feminarum debemus habere. (R. 10, f. 21).

(1) El Rey da á su hijo Pedro Sánchez el castillo de Angailo á fuero de Aragón: «quod vos serviatis inde nobis et nostris cum duobus equis armatis quocumque et quotienscumque inde á nobis fueritis requiritus». (R. 15, f. 126).

(2) Ordena el Rey á los de Salvatierra que no den «seniori qui vos tenuerit pro honore nisi tantum mille solidos jaceuses quolibet anno» (R. 15, f. 68). Jaime I al entregar la Gobernación á su hijo Alfonso le señaló en Zaragoza dos mil sueldos en honor (pergamino 1436 de Jaime I).

(3) Concedimus concilio de Sos quod cum senior qui tenet seu de cetero tenebit villam de Sos pro honore faciat nobis nostris exercitum non teneamini ei dare nisi sex acemilas tantum scilicet tres bestias maiores et tres asinos. (R. 19, f. 78).

(4) El honor de Ricla que tenía Gimeno de Urrea, producía cuatro mil sueldos jaqueses «tam racione caballeriarum quam peite». (R. 12, f. 123).

Y fuera de este dominio, los señores ni administraban justicia, ni absorbían la vida municipal de los lugares: lo primero, porque era función del Rey, que la ejercía en persona ó por sus alcaldes, ó la delegaba en los pueblos; lo segundo, porque consta la existencia de magistrados municipales al lado de los señores y porque ciudades de privilegios tan grandes como la capital de Aragón estuvieron sujetas á señorío hasta el reinado de Pedro II, sujeción inconcebible si el señor hubiera gozado de mero y mixto imperio ó si como afirma el Barón de Tourtoulón (1), los señores tenían en su honor el mando de las tropas y jurisdicción plena.

No existían tampoco signos de vasallaje, ni del señor al Rey, ni de los habitantes del honor al señor; ni eran estos siervos de la gleba, ni pueden atribuirse á los barones otros derechos que los de representar al Rey, presidir los Concejos y ejercer de poder armónico.

Mientras los honores conservaron este carácter, los pueblos se sometieron, sino gozosos, al menos sin protestas graves, á esta legislación; pero cuando se generalizó el derecho catalán y los Reyes quisieron modificar los honores, privando á los pueblos de libertad y autonomía, si no se puede afirmar que estalló una revolución, es seguro que hubo revueltas parciales (2), que acabaron con los

(1) Jacme I le Conquerant. t. I, pág. 274 (Montpeller 1863).

(2) Por lo menos Zaragoza, Calatayud y Teruel rechazaron al señor que les imponía Pedro II; este monarca para recobrar unos castillos, había dado en prenda á P. Ferrández «civitatem Cesarau-

señores y convirtieron en municipios libérrimos a las ciudades y villas más poderosas. El antiguo honor degeneró en las caballerías de honor, como brote raquítico de la antigua constitución aragonesa.

El derecho cedió al abuso y aunque diga Molino que los lugares feudales no están poblados a fuero de Aragón y que el mero y mixto imperio fué desconocido por fuero, el feudo fué lo común, el mero y mixto imperio lo corriente desde Ramón Berenguer IV hasta Fernando el Católico.

El cambio no era baladí, ni pequeñas las consecuencias: al amparo de la omnimoda potestad concedida a los feudatarios, nacieron otros abusos, de los que no hablan los documentos, pero de los que Molino da triste y concisa noticia: convirtiéronse los habitantes de lugares de señorío en siervos de la gleba, sometidos al capricho del señor, quien podía, aunque no tuviera jurisdicción criminal, porque ésta la tenían todos usurpada por costumbre, quitarles sus bienes y matarlos de hambre y de sed, sin que les cupiera apelación de ninguna

guste et Calatayub et Turol... cum cristianis, judeis et mauris et cum lezdis et postaticis et peitis precariis et questis et demandis et pedidis et cum homicidiis et justiciis... et cum zabalmedinatu Cessarauguste et justiciatu Calataubi et Turol... ita quod vos Dompno P. Ferrandiz habeatis plenam potestatem ponendi in hiis predictis locis zabalmedinas justicias et merinos sicut dominus potens et in eis et in iudiciis et alchaldis et juratis... habeatis illud posse quod nos habemus... et quantum vos mandaveritis et dixeritis dictum et factum sit sine aliquo apellamento». Parece que se revolucionaron y hubo de hacerse un nuevo pacto, interviniendo para evitar las revueltas el Maestre de Salvatierra y sus frares (pergamino 301 y 365 de Pedro II años 1208-1210).

especie; en los lugares de religión fué más blando este dominio, según Molino, por espíritu evangélico, aunque otro jurista, citado por éste, afirma que para no disminuir los muchos derechos, que el Rey tenía en estos lugares.

Solo con el feudalismo pudieron nacer estas horribles prerrogativas; sobre que no hay noticias concretas de que así pasara en los honores, está la autoridad del Obispo Vidal citado por Blancas (1) y se sabe de un modo cierto que en 1090 se abolieron en Aragón los malos usos (2). Cualquiera que fuese el régimen señorial de Aragón antes de regir el feudo, era menos generoso con la nobleza, que éste; los nobles no hubieran aceptado el cambio, como no aceptaron el monedaje; los Reyes hubieran dado á sus acreedores la mayor cantidad de derechos y los pueblos hubieran preferido al señor honorario el feudal.

Si los pueblos no veían con regocijo su donación ó venta, tampoco debía serles muy penosa antes del siglo xiv: hasta ese tiempo son muy escasas las protestas y menores aún los privilegios de exención, pero en ese siglo y en el siguiente, los pueblos recurren á todos los medios para sacudir el yugo señorial y obtener la inseparabilidad de la Corona (3).

(1) Comentarios pág. 284.

(2) Documento publicado en parte por Muñoz y Romero. Col. de fueros y cartas pueblas, f. 236.

(3) Pedro IV juró en 1361 no enagenar la villa de Ilariza. (Índice del Real Patrimonio. A. de la C. de A. voz Ilariza). Igual promesa hizo á Tamarite pidiéndole veinte mil sueldos barceloneses, que le dió la

Los Reyes conocían cuán perjudiciales eran estas concesiones (1), pero la penuria del erario les obligaba á buscar dinero por este medio, del que nunca salían fallidas sus esperanzas.

El Pueblo

Es hoy el de los municipios uno de los estudios que más aficionados cuenta, no solo por el interés práctico que de su conocimiento puede resultar, sino como elemento político-social, cuya influencia en la Edad Media fué mayor que la que de ordinario se supone. «Decir que las ciudades constituyeron el estado llano, es decir poco: no fueron entidades puramente políticas, sino en alto grado civilizadoras. Por ellas se modificaron el gobierno, las costumbres, las ideas, el arte y la literatura, el comercio y la industria; el día en que nacieron comenzó la irremediable decadencia de la Edad Media clerical y señorial y aparecieron tendencias nuevas más humanas» (2).

villa; Alpartir, La Almunia y Cabañas se redimieron en 1391 por mil quinientos florines que entregaron al infante Don Juan; Borja y Magallón obtuvieron el 15 de Octubre de 1438 privilegio de inseparabilidad y en 5 de Diciembre del mismo año las vendió Alfonso V con sus rentas y jurisdicción por 8000 florines; hubo muchas reclamaciones de parte de las villas, confirmandose al fin por acto de Corte el privilegio de 1438 que el Rey aprobó en 1442. (Índice del Real Patrimonio).

(1) *Locorum et villarum prosper enervetur status, regalis preeminencie celsitudo humilictur.* (Pedro IV, R. 925, f. 24).

(2) *Revue historique: setiembre-octubre 1893.*

Y aquí, en Aragón, yace arrinconado el rico tesoro de Ordenanzas municipales, aplicables algunas hoy día por su elevado espíritu; solo se estudian los Fueros de Sobrarbe, los Ricos-hombres, el Justicia y cosas tal vez de menos bulto aún, y si se menta algún fuero local, algún privilegio municipal, es para censurarle con muy poca crítica y casi peor fin (1).

(1) Aludo al famoso de los xx. Tengo idea de que un funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza ha escrito sobre este punto, pero no he podido ver su trabajo y así aunque quizá, convengamos en las apreciaciones, nos fundaremos en razones distintas y no estará de más que diga cuatro palabras acerca de ese Privilegio. Los autores, que lo condenan, juzgan bajo el punto de vista de sus ideas modernas, contra todas las reglas de la crítica histórica: ¿hacían las circunstancias necesario este fuero? así ha de plantearse la cuestión y ¿quién dudará de que lo era en la época en que se concedió? En forma más ó menos vaga lo consignan la mayoría de los fueros de aquel tiempo, en el que la Justicia, solo amparándose en el más fuerte, era un poco respetada. Aún lo dió Jaime I á Daroca cuando para evitar los robos, que en sus términos se cometían les manda que se defiendan *viriliter et potenter contra omnes personas* (R. 15, f. 97) y la misma institución del somatent, que este monarca intentó introducir en este Reino, se inspira en el mismo principio.

No fué Alfonso I, quien autorizó por vez primera el uso de la máxima devolver mal por mal, *tortum per tortum*; ya en 986 le concedió á Cardona el conde Borrell. (Muñoz y Romero. Col. de fueros, página 51).

Los principales ataques contra esta institución nacen de los abusos criminales, que á nombre suyo se perpetraron: hasta el siglo xv no se halla cita de este desaforamiento; y no valga decir que si no se usó, fué debido á que no hubo motivo, porque Zaragoza nunca estuvo en paz, unas veces por rivalidades de familias, otras por envidias de parroquias ó bien porque un cabeza de motín alteraba á la plebe y promovía las consabidas *bregas y bollicios*, pero ni una sola vez antes de ese tiempo se apeló al Privilegio de los xx, ni siquiera cuando mataron á Gil Tarín, Jurado, aunque diga Zurita que la ciudad procedió conforme á sus estatutos; el documento, de donde tomó ese

Las dificultades de presentar un cuadro completo de la organización municipal son mucho mayores, que las que ofrece el estudio del poder real ó de la nobleza; en éstos, mejor que buscar noticias nuevas, hay que comprobar las existentes, trabajo relativamente fácil, en aquél se ignora todo, hay que comenzar desde el principio, distinguir tiempos, generalizar disposiciones y luego sentar bases, tarea que exige mucho tiempo y tranquilidad de ánimo, y ambas me han faltado.

Los fueros municipales son de tres clases: políticos, que consignan franquicias para las personas y las cosas; civiles, que sientan la legislación civil y criminal; de régimen, verdadera ley municipal,

dato, no dice más sino que el Rey cometió el fallo de la demanda interpuesta por Martín Gil Tarín, hermano del muerto, contra Martín de Barcelona, presunto matador, al Justicia Don Fortunio Ahe y solo por el reparto de los bienes del acusado, pudo saber que fué condenado á muerte. (Zurita. Anales III, 99. Arch. C. d. A., R. 19, f. 14 y R. 20, f. 341). El caso era grave y por menos se hubiera sacado el estandarte en el siglo xv, pero en cambio se pidió autorización á Fernando el Católico para emplearlo contra un mozo, que contrajo matrimonio clandestinamente contestando que no «ca por el dicho privilegio no podeys exeqtar pena alguna en su persona, salvo en los bienes, los quales, segun somos informado, él no tiene». (Burgos 11 de febrero de 1497. R. 3654, f. 35). Debe recaer la responsabilidad sobre los Reyes y no sobre el pueblo zaragozano; necesitaban aquellos un partido terrorista y la concesión de Alfonso el Batallador, útil y necesaria en aquel tiempo y en desuso mientras existió un poder honrado, renació cuando alguien tuvo empeño en matar la libertad; véase como creció el poder de los xx en tiempo de Felipe II cuando convenía emplearlo contra las instituciones y contra el mismo.

que afirma la constitución interna del municipio. Los dos primeros fueron los más antiguos; lo que importaba era poblar, crear centros de resistencia y unir estrechamente al hombre al suelo; la organización se dejaba á lo imprevisto, á la necesidad, y no teniendo patrón conocido en el mundo antiguo, ni en el moderno cristiano, copiaron, á mi entender, la organización sarracena y hasta los nombres: zalmedina, çabacequia, almutazaf.

Hasta el siglo XIII no se escribieron estas ordenanzas: Jaime el Conquistador (1) transformó en escrita la legislación consuetudinaria, entregando el gobierno de la ciudad á la ciudad misma, principio que informa toda la legislación municipal y dentro del cual se tiende á que la responsabilidad de los funcionarios sea real y efectiva y á buscar garantías en la elección.

El que una localidad constituyera municipio dependía de su importancia ó de su proximidad á una que lo fuera, más no había leyes fijas, que regularan este punto. Sin embargo, este defecto no trascendía más que á la representación en Cortes, á las cuales no eran llamadas las pequeñas localidades, usándose para que todos estuviesen representados, el constituir en aldeas de una villa ó ciudad los lugares circunvecinos (2).

(1) Aunque todos los monarcas del siglo XIII fueron grandes hombres y legisladores San Luis, San Fernando, Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador, ninguno iguala al Rey de Aragón; nótese el gran número de instituciones que nacieron ó se desarrollaron en su tiempo.

(2) Pastriz, Villanueva, Utebo, eran aldeas de Zaragoza; Leciñena y San Mateo de Zuera; y así podrían citarse multitud de ejemplos.

Los municipios eran, á la vez que entidades administrativas, políticas: por su aspecto se parecen más á repúblicas que á monarquías y dentro de las varias formas, que aquellas pueden afectar, Zaragoza era una república unitaria, las Comunidades modelo de repúblicas federales (1).

Pero siguiendo el símil, las primeras son acéfalas, carecen de presidente; el poder reside en un cuerpo, cuyos miembros asumen la autoridad del municipio: esta falta de jefatura se explica por los antiguos señoríos: el señor presidía los Concejos, era el jefe nominal y cuando desapareció no fué sustituido.

Independientes política y administrativamente,

(1) Fueron las Comunidades señoríos municipales que sirvieron de baluarte contra los moros y de contrapeso á la prepotencia de los magnates, creados en Aragón y en Castilla por el genio político del primero de los Alfonsos; cuatro eran en Aragón: Calatayud y Daroca (las más antiguas), Teruel y Albarracín; las dos primeras eran próximamente lo que hoy se llama tierra de Daroca, tierra de Calatayud; las dos últimas casi abrazaban la moderna provincia de Teruel; en los siglos XIII y XIV constituyéronse las aldeas en Comunidad aparte, y aunque su organización se inspiraba en los principios dominantes en la materia, de su particular manera de ser nacían algunas diferencias: estaba á la cabeza de la Comunidad el Procurador general; el territorio se dividía en sesmas ó ríos, regidas por Sesmeros ó Regidores, y las aldeas se gobernaban por Jurados; todos los años en el mes de Noviembre se reunía Plega general presidida por el Baile de Aragón y en ella se creaban oficiales, se fiscalizaba la gestión de los del año anterior y se hacían los repartos comunales; los acuerdos debían presentarse al Rey en el mes siguiente. Su complicadísima historia y minucioso organismo salen fuera de esta Memoria, bastando lo dicho para que se comprenda el alcance de la frase que da motivo á esta nota. Don Vicente de la Fuente habló de las Comunidades en su discurso de recepción en la Academia de la Historia; no he podido leerlo.

se comunicaban con el Rey ó su lugarteniente de un modo directo, sin intermediario, y los magistrados reales ninguna jurisdicción ejercían dentro de su término, salvo en los casos de delegación.

La clasificación de ciudades, villas y lugares era pura y simplemente honorífica; ningún derecho práctico daba el título de ciudad ó villa al municipio que lo ostentaba, excepto el de asistir á las Cortes, en el primer caso; mas en aquellos tiempos estas distinciones tenían subido precio y solo se otorgaban como premio á muy señalados servicios (1).

La unidad política dentro del municipio era la parroquia: cada una formaba un distrito, del que la iglesia era colegio electoral y lugar de reunión.

La ciudadanía se ganaba residiendo un año ó la mayor parte de él dentro del término municipal.

Todos los ciudadanos eran electores y elegibles: si se dividían en clases, dentro de la suya; si no había clases, todos podían aspirar á todos los cargos (2).

(1) Pedro IV hizo ciudades á las villas de Calatayud, Daroca y Tuel, y Don Vicente de la Fuente, que debió ver los documentos originales, no sabe qué preeminencias nuevas obtuvieron; la pragmática de Alfonso V haciendo la misma gracia á Borja, la motiva en los grandes servicios que siempre prestó á los Reyes y en que tiene cuanto una ciudad puede tener «habet enim agricolas, habet mechanicos acque artifices, habet insuper armigeros sive custodes qui rem publicam ipsius custodire possunt et sufficienter tueri», por esto la eleva «ulteriori acque eminentiori gradu et titulo quod hactenus evocata fuit» (R. 2773, f. 162); al margen de este documento hay esta postilla: non fuit expeditum sub hac forma; y la fecha está en blanco.

(2) En Huesca se dividían en caballeros, infanzones y ciudadanos; en Daroca en ciudadanos, menestrales y labradores. Como excepción á la universalidad del sufragio sólo he hallado Calatayud: aquí

En el siglo XIII no fué muy común la elección directa: el Rey nombraba casi todos los zalmédinas y justicias y la designación de los jurados se hacía por los que cesaban en igual cargo; en el XIV todos eran de elección popular directa ó indirecta. El procedimiento electoral era muy largo y confuso; se buscaban tantas garantías y se rodeaba la elección de tantas solemnidades, que resultaban contraproducentes; en todas las Ordenanzas se quieren corregir abusos y trampas electorales, hasta que se apeló como remedio á la insaculación.

El día de la elección no era general; variaba en cada municipio y aun la designación de ciertos oficiales se verificaba en distinta época (1). Pocas veces se verificaba pacíficamente, y hasta costaba vidas de ciudadanos; cuanto mayor era la importancia del municipio, más vuelo tomaban las intrigas y mayor influjo tenían las armas; se engrandecían cuestiones pequeñas, resucitaban rivalidades de familia, hacíanse valer amistades y triunfaba en las urnas el que por ser más fuerte, ahuyentaba á los contrarios (2).

no era elegible el pechero que no poseyera bienes por valor de tres mil sueldos jaqueses, restricción explicable por el deber que tenían los magistrados de la Comunidad de mantener caballo que valiera al menos quince florines. (R. 3122, f. 118). Zaragoza no tenía clases; imperaba la democracia más pura, comparable sólo á la de Atenas, hasta en sus defectos; una historia política de esa ciudad demostraría cuán apasionadas son las recriminaciones de ciertos autores.

(1) En Zaragoza hasta 1414 fué el 15 de Agosto, después el 8 de Diciembre; en Huesca el día de Pentecostés; en Calatayud el 1.º de Noviembre; en Daroca el día de San Miguel, etc.

(2) En todas partes ocurrían disturbios «por cobdicia de los oficios» y siempre se consignaban penas contra delitos electorales; la lista

Si no se celebraba, nombraba el Rey los funcionarios. Los votos se contaban y en algunos municipios se pesaban (1); los cargos municipales eran anuales, obligatorios é irrenunciables sin justa causa, so pena de una multa igual á la gratificación del empleo (2); todos eran retribuidos, pero el ciudadano investido de un oficio, debía abstenerse de toda otra ocupación y dedicarse por completo al cumplimiento de sus deberes públicos. Ningún funcionario era reelegible hasta pasados tres ó cuatro años de su magistratura, habiendo Ordenanzas que consignan el plazo de diez (3).

Cada municipio se gobernaba por Ordenanzas propias, que concordando en el espíritu con las demás, variaba en los detalles, acomodados siempre á las circunstancias (4). Y lo mismo sucedía con los funcionarios; todos los municipios tenían los suyos, distintos en número, en nombre y en

de ejemplos sería interminable; los Sayas y Liñanes llegaron á ser reconocidos como partidos. Cuando se introdujo la insaculación, demuestra á qué mañas acudían los temerosos de un desaire de la suerte, un capítulo de una Ordenanza de Zaragoza que habla de la posibilidad de no poderse celebrar la elección por «aprehensión, ocultación, manifestación, empara, ocupación ó por furto, robria, incendio ó otro cualquiera caso fortuito» de las bolsas y no serían muy legales estos actos, á pesar de tantas prevenciones y penas cuando Fernando el Católico intentó modificar el procedimiento.

(1) En Calatayud triunfaba la mayoría si votaban con ella dos de los tres oficios mayores: Justicia, Juez y Almudazaf. (R. 3122, f. 120).

(2) Si el elegido creía indigno de sí el empleo ó él de éste, nombrábase un tribunal popular, que juzgaba sin apelación.

(3) Nótese esta disposición que concuerda con la ley Mellado.

(4) El conde de Toreno, en un discurso ante la Academia de Ciencias morales y políticas, reconoce que es una aberración que Madrid se gobierne por la misma ley que el último villorrio.

funciones, mas siendo idénticas las necesidades de cada municipalidad, remedios idénticos empleaba cada una.

Si en el Estado no se distinguen los poderes y se acumulan en la persona del monarca, dentro del municipio viven separados como en la nación moderna mejor organizada: residía el poder ejecutivo en los Jurados; el legislativo en el concejo ó plega; el judicial en los zalmedinas ó justicias, y la administración, independiente de estos tres poderes, se confiaba á otros funcionarios, para que el defraudador no hallara defensa en el poder.

Eran los Jurados la personificación del municipio y los encargados de gobernarlo; su autoridad, igual en todos, no se limitaba á la parroquia que los eligió; su número generalmente igual al de parroquias (1).

Sus funciones eran: ejecutar los acuerdos de las asambleas populares, que se reunían por su mandato y bajo su presidencia; mantener el orden público, velar por la seguridad del vecindario, vigilar la gestión de los otros funcionarios, repre-

(1) Zaragoza era una excepción en cuanto al número: habiendo quince parroquias, los Jurados fueron doce cuando más; nueve parroquias, á saber: Santa María la Mayor (Pilar), San Pablo, San Felipe, San Gil, Santa Cruz, Santiago, *San Juan del Puente*, la Magdalena y La Seo, elegían un Jurado cada una, y seis elegían, tres un Jurado cada una y las restantes otros oficiales; en 1414 se redujeron á cinco los Jurados y se graduaron al modo de los Concellers de Barcelona, de aquí provino la reforma de la ley electoral, que no se basó ya en la parroquia como unidad política,

sentar al municipio dentro y fuera del término municipal y oír ciertas causas criminales (1).

Pagados por la ciudad se les obligaba á vivir del sueldo, estándoles prohibido el ejercicio de su profesión, arte ú oficio durante el desempeño de su cargo; no podían arrendar los servicios públicos ni por sí ni por terceros, y si recibían obsequios ó regalos incurrían en una multa cuádruple del valor recibido.

El cargo no daba más que la satisfacción de ejercerlo, pues aun siendo el sueldo grande, habían de vivir con cierto rumbo y usar uniforme de verano y de invierno (gramallas), nuevo en ambas estaciones y de clase determinada, con lo cual éralles imposible ahorrar.

Los asuntos de poca monta eran resueltos por los Jurados, constituidos en Cabildo municipal; pero en casos graves llamaban al Consejo ó al Concejo, dos especies de asambleas populares, que deliberaban á propuesta de los Jurados y decidían en último término.

Era el Consejo la reunión de los hombres más importantes de cada parroquia, constituidos por éstas en ese cargo; sus acuerdos carecían de vigor, á no estar sancionados por los Jurados; generalmente su número era doble que el de éstos.

El Concejo era la reunión de todos los ciudada-

(1) La parte de policía urbana referente á construcciones y ornato público era privativa del monarca, y hasta el tiempo de Carlos I no se transmitió á los Jurados.

nos, llamados á deliberar y decidir en un asunto, bajo la presidencia de los Jurados; se convocaba para elegir procuradores en Cortes, embajadores, etc., y siempre que á los Jurados placía; era la manifestación más amplia y directa del sufragio universal y tan usada, que se llamaba al Concejo para resolver muy triviales asuntos. En el siglo xv se restringió sobre manera este derecho, segun parece, á instancias de los mismos pueblos que veían con disgusto que dieran su voto «muchos hombres poco inteligentes voluntarios no sabientes ni entendientes discernir entre bien é mal mas siguientes solamente sus opiniones voluntarias e contrarias al bueno e tranquilo stamiento de la ciudad» (1).

Desde entonces el Consejo adquirió mayor importancia, generalizándose tanto, que en algunas partes anuló al Concejo (2).

Si no se contaba el moderno Jurado entre los derechos políticos, en cambio todos los jueces eran populares.

Siendo la administración de justicia función del Rey éste la retenía ó la delegaba en los pueblos y de aquí la distinta manera de ser nombrados los jueces, justicias y zalmedinas: en unos municipios lo nombraba el soberano (3), en otros, y era lo común, éste lo elegía entre varios individuos, que la

(1) Capítulos sometidos á la aprobación de Doña Maria por la ciudad de Daroca: Enero 24, 1421 (R. 3171, f. 33).

(2) En Daroca y Calatayud.

(3) Tarazona, Uncastillo, Alagón y varias veces en Teruel.

ciudad presentaba (1) y en muy pocos era de elección popular directa (2). Sólo en Egea era Justicia el Sobrejuntero (3).

De estos jueces, unos percibían salario, otros cobraban emolumentos; en algunas localidades existían dos funcionarios con funciones al parecer iguales, juez y justicia, justicia y zalmedina, cuyos derechos particulares hoy no es fácil concretar, si bien es de suponer que se moverían dentro de círculos concéntricos de diferente radio.

Como todos los funcionarios municipales estaban sometidos á fiscalización al cesar en su empleo, y no debía ser muy suave, por cuanto hay ejemplos de haber sido castigados (4). El examen se hacía por una comisión de ciudadanos de imparcialidad manifiesta.

A pesar del candor y sencillez con que se pinta á los hombres de antaño, eran, cuando se trataba de intereses, tan desconfiados como los de hoy y exigían de sus administradores seguridades prácticas y positivas, además de la moralidad necesaria.

Las funciones del administrador, mayordomo ó receptor eran: recibir cuantos ingresos municipales hubiera, pagar cuanto le ordenaran los jura-

(1) Zaragoza, Huesca, Daroca, Almudévar.

(2) Calatayud, Ariza.

(3) R. 231, f. 2.

(4) En la primera lugartenencia de Doña Maria fué encartado un zalmedina de Zaragoza.

dos; escribir en un libro el debe y en otro el haber.

Respondía con su persona y bienes de lo que se le entregaba y antes de tomar posesión del cargo debía constituir un depósito equivalente á la suma mayor, que pudiera haber en caja. Dejábase á su elección el nombramiento de ayudantes, mas éstos no contraían obligaciones con el municipio, sino que él respondía por ellos.

Al terminar el año entregaba los libros y papeles, que pasaban á una comisión informadora, que los examinaba y emitía juicio; aun esto les parecía poco y en Zaragoza estaba obligado á remitir diariamente al notario de los Jurados copia exacta de los asientos hechos en sus libros y en Calatayud daba un balance cada tres semanas, sin que por esto se le absolviera del anual.

Las gavelas municipales se cobraban por reparto entre los vecinos, pidiendo á cada uno la parte correspondiente en proporción al capital y con frecuencia á la renta.

La parroquia era la unidad administrativa; comunmente los contribuyentes se dividían en *manos*, y una junta calificadora marcaba la cuota de cada mano, que luego satisfacían los en ella comprendidos por partes iguales (1).

(1) En Zaragoza las Ordenanzas de Bardaxí marcan ocho manos: primera, ciudadanos que posean menos de 1000 sueldos; segunda, más de 1000 y menos de 2500; tercera, entre 2500 y 5000; cuarta, de 5000 á 10000; quinta, de 10000 á 20000; sexta, de 20000 á 40000; séptima, hasta 60000; octava, de 60000 en adelante; el impuesto se repartía de este modo: si la primera mano pagaba dos sueldos, la segunda cuatro, la tercera ocho, la cuarta doce, la quinta dieciocho, la sexta veinticuatro, la séptima treinta y la octava cuarenta.

Si para la elección de cargos todas las parroquias querían ser iguales en dignidad, para el pago de impuestos ninguna pretendía ser más rica que la otra. De aquí surgían multitud de cuestiones que terminaban en luchas sangrientas, que obligaban al Rey á intervenir; pocos son los municipios que en esta materia no claudicaran; en las Comunidades cada reparto motivaba un alboroto, aunque estaba mandado lo que á cada una correspondía (1); reñían las aldeas y la ciudad, las aldeas entre sí y dentro de las ciudades las parroquias, creyéndose demasiado *honradas* al suponerlas tan ricas; en Zaragoza sucedía igual; las *bregas* y *bullicios* de las elecciones asomaban el día de reparto; la parroquia de San Pablo, que era ya la mitad de la ciudad (2), no se avenía á contribuir en esa pro-

(1) Calatayud pagaba un quinto, los judíos y sarracenos otro y tres las aldeas; Daroca un noveno, el resto las aldeas.

(2) Zaragoza ha sufrido muy pocos acrecentamientos, su recinto actual es casi igual al que tenía en el siglo XIII; un muro de piedra (indudablemente romano) la circundaba desde la puerta de Toledo, mercado, plaza de San Felipe, donde había una puerta llamada Nueva, de donde Torre-Nueva, Coso, otra puerta romana llamada Cineja, coso, á la puerta de Valencia, por detrás de la Universidad á la ribera; otra puerta del Puente, ribera, un ángulo en la hoy puerta de San Ildefonso, calle de Antonio Pérez á la puerta de Toledo. De este ángulo de la ribera y calle de Antonio Pérez salía un muro de tierra que tenía las puertas de Sancho y del Portillo, ya en tiempo de Jaime I, y encerrando la Morería y no sé si el convento del Carmen, llegaba á la Huerva por delante de Santa Engracia y se juntaba con los de piedra en la ribera, más abajo de la Universidad. Dentro de los muros de piedra había trece parroquias, y fuera dos, San Miguel y San Pablo; la primera pequeña y poco poblada, la segunda como hoy; además, dentro de los muros de piedra estaba la Judería y tenían sus viviendas los ricos-hombres y caballeros que vivían en Zaragoza; no tengo noticia de que hubiera foso; las calles se designa-

porción y promovía reclamaciones que no siempre le favorecían: hasta en Longares hubo de marcar el Rey la parte alicuota de cada vecino.

Los almutazafes eran funcionarios de orden policiaco; á su cargo estaba la salubridad de los alimentos, el servicio de repeso y aferición y el cuidado de que los precios del pan y del vino no fueran excesivos en perjuicio del vecindario (1); eran al propio tiempo policía gubernativa.

Encargado de la limpieza pública y de la conservación de muros y calles era otro funcionario, y para seguridad de los términos de la huerta pagaba la ciudad de Zaragoza seis guardas, siendo en mayor ó menor número en otros municipios.

Defensores de la ciudad en frente de todos estos magistrados, eran los procuradores de las parroquias, que debían velar por el cumplimiento de las Ordenanzas, fiscalizar la gestión municipal, acusar á los concusionarios (2) y defender á los ciudadanos contra las agresiones del poder.

ban muy vagamente, el mercadal del lino, donde se venden los cántaros, hasta casa de fulano, etc. Coso es la primera vez que designa una calle (cursum, corso, coso), carrera mayor, y ya en tiempo de Fernando el Católico, la Albartería.

(1) Las Ordenanzas de Zaragoza de 1414 hacen varios cómputos de lo que puede valer un *doblero* según el precio del trigo en el almudí.

(2) El juicio contra los oficiales era sumarísimo y el castigo arbitrario.

No tuvo el pueblo la influencia continuada de que gozó la nobleza, pero la que tenía era más brillante y aparatosa; nunca los nobles fueron llamados como clase, sino á título de su personal valer, las ciudades eran requeridas como tales y muchas veces gozaron gran privanza ilustres ciudadanos.

Esta consideración la tenían dentro y fuera del reino, prueba indudable de la eficacia de sus indicaciones: á ellas recurrieron los sicilianos al verse abandonados por Jaime II, á ellas pidió consejo Pedro IV antes de anular las donaciones de su padre á su madrastra; á los Jurados de Zaragoza pidió mediación el Rey de Navarra en un conflicto entre Sos y Sangüesa; á las ciudades consultó Doña María, después de la batalla de Ponza.

Pocas veces hubo discordia entre nobles y municipios, y cuando la hubo, la autoridad real dió la razón al que la tenía, sin que los nobles fueran vencedores (1); algunas veces intervinieron como apaciguadores entre los nobles (2) y fué rarísimo que dos municipios riñeran (3).

(1) Disputaban Teruel y Pedro de Arenós por la posesión de Toreya y Azeya; Jaime I falló que los de la Comunidad apacentaran allí sus ganados y el noble sembrara. El mismo Concejo y Blasco Giménez de Arenós pleiteaban por la villa de Prades; se adjudicó al primero; el Castellán de Amposta en una querrela con Zaragoza se hizo fuerte en sus casas y ocupó las de San Antón (San Juan de los Panetes); los ciudadanos, llevando al frente al zalmedina y á los Jurados, tomaron por fuerza las casas; el Castellán hubo de salir de la ciudad de orden de la Reina Doña María, que le amenazaba con tomar «maiores é mas fuertes provisiones» si rehusaba obedecer. (R. 12, f. 127, 15, f. 78, 3164 y 3167, f. 186 y 111).

(2) Doña María escribió á los Jurados de Zaragoza interesándoles que pusieran paz entre Don Pedro de Urrea y Don Juan de Luna.

(3) No pueden referirse al reino de Aragón estas palabras de Mu-

Las relaciones entre el Rey y el pueblo fueron siempre paternas; aquél condonaba contribuciones ó las disminuía cuando sobrevenían desdichas, y los pueblos daban su hacienda á los Reyes cuando de ella necesitaban. Por eso el pueblo veía un protector en el soberano y acudía gozoso á las fiestas de la coronación y derramaba lágrimas sobre sus tumbas (1).

ñoz y Romero (Col. de fueros 440 nota): «La lucha de los pueblos y villas entre sí era muy frecuente en la Edad Media. Los Reyes no podían muchas veces poner término á estas guerras, que necesariamente habían de causar muchos males á la nación» y si son verdaderas para Castilla, y la causa es, según Mariana, lo vicioso de la legislación municipal «que propendía mucho á la anarquía, pugnaba en cierta manera con la unidad... producía la desunión, la emulación y la envidia entre los miembros de la sociedad y fomentaba indirectamente la impunidad de los delitos», vicios de que se libró el régimen municipal aragonés, quede sentado que Aragón entendió mejor esta legislación.

(1) Jaime I en 1257 dió la contribución de Montblanch, Camarasa, Cubell, Monjay, Tamarite, Almenar y Almacellas, á las obras de la acequia de Litera, y el mismo año tomó prestados y los dedicó al mismo fin, 1000 sueldos jaqueses. (R. 8, f. 31. R. 10, f. 30). En 1259 fué destruída Pina por el Ebro; Jaime I, entre otras gracias, los hizo exentos de pago durante dos años. (R. 10, f. 133). En 1297 libró de impuestos á Puxo ó Puyo, aldea de Daroca, Jaime II durante seis años (1296, f. 155) y durante los 1300 y 1301, fueron libres de impuestos por gracia real Calatayud y Daroca con todas sus aldeas. (1298, f. 202). Pedro IV hizo inmunes de peita por seis años á Borja y Magallón (903, f. 270). Fernando I á Sabinán durante un año le perdonó todo impuesto. Doña María escribió á unos acreedores de la Comunidad de Daroca que aguardaran á cobrar un año más y que en éste no percibieran intereses «e en otra guisa á nos convendría cercar remedios porque los ditos deudores no viniesen á perdicion total». (R. 3167, f. 140). Cuando Alfonso V al volver en 1423 tomó á Marsella, escribió Doña María á los Jurados de Zaragoza la nueva para que «com havets participat en les treballs participets en les consolacions». (3161, f. 96).

Las Cortes

¿Cuáles fueron las primeras Cortes aragonesas? A creer á los partidarios de los *Fueros de Sobrarbe*, se reunieron muchas veces antes de la elección de Soberano, y Blancas afirma, como si lo hubiera visto, que hubo deliberaciones por ser encontrados los pareceres. Lassala lleva las más antiguas «de que se tiene especial noticia» al año 1071 y llama la atención sobre las de Huarte de 1090; el Catálogo de la Real Academia de la Historia pone como las primeras las de 1071, admite las de Borja de 1134 y las de Huesca de 1162; Don Vicente de la Fuente piensa que algunos privilegios y fueros de pueblos se dieron en Cortes «visto el gran número de obispos y magnates que suscriben con el Rey, cuya asistencia no parece casual ni lista de cancillería» y Don Tomás Ximénez de Embum afirma que el origen de esta institución, así como el del justicazgo, deben referirse al reinado de Alfonso II, si bien hasta el tiempo de su hijo y sucesor «no aparecen con entera claridad y distinción».

A pesar de que el documento en que se apoya la existencia de las de 1090, es un tanto nebuloso y proporciona argumentos en pro y en contra, creo con el Sr. Ximénez de Embum, que deben citarse como las primeras las de 1164 y llevar su completo desarrollo, no al reinado del hijo de Alfonso II, sino al del nieto Jaime I. En todo el reinado de Pe-

dro II solo se reunieron una vez en Daroca en 1196 y una sola reunión no bastaba para desarrollar el embrionario derecho parlamentario, que aparece en las de 1164 (1). En 1214 se juntaron en Lérida catalanes y aragoneses para jurar á Don Jaime, y desde este año al de 1275 se juntaron diez y siete veces, poderoso empuje para su perfeccionamiento y un título más de gloria para este Rey, que tantas instituciones creó.

Se reunían las Cortes cuando el Rey las convocaba; en la primera lugartenencia de Doña María se discutió si podía convocarlas y presidirlas otra persona, siendo de notar, que todas las cartas de nombramiento de Lugartenientes contienen esa autorización y que Berenguer de Bardaxi, el Arzobispo de Zaragoza, Pelegrín de Jassa y Martín Diez Daux, consejeros de la Reina y por quienes ella se gobernaba, la escribían en Enero de 1423, que «la convocacion é celebracion de la dita Cort ò parlament sin la presencia é intervencion del Senyor Rey no se puede dar lugar» (2).

La verdad es que siendo un derecho del monarca, no había inconveniente en que fuese delegado, máxime cuando la persona en quien recaía

(1) Zurita (II, 24) tomó la noticia del perg. 20 de Alfonso II del Arch. de la C. de A. Nada hay en ese documento que indique discusión: las disposiciones las toma el Rey por consejo de los barones y los procuradores de las ciudades, los cuales juran observarlas, como juraron en 1137 los barones y burgueses á Ramón Berenguer IV.

(2) Registro 3168, f. 98.

la delegación era tan allegada al legítimo poseedor; lo contrario era ser más realista que el Rey, y el mismo Bardaxi y el Arzobispo de Zaragoza eran de esta opinión en Noviembre de 1422, ó no tuvieron valor para exponer á la Reina sus escrúpulos, porque en esa fecha ésta escribía al primero: «Don »Berenguer: recibida vuestra letra havemos deli- »berado *segunt vuestro consello* quel arcebispe de »Çaragoça vaya allá porque se preparen las cosas »en vuestra letra contenidas. Es empero nuestra »intencion quel ensemble con vos procida en los »oficios de las Cortes daragon é preparatorios da- »quellos juxta vuestra ordinacion é concello é no »mas ni en otra manera car el cargo é el ingenyo é »la manera daquexe negocio totalmente fiamos é »re comendamos á vuestro seso y discrecion» (1).

Transigieron, no obstante, los del reino, protes- tando de que no se les siguiera perjuicio en sus libertades y fueron muchos los parlamentos con- vocados por lugartenientes y presididos por ellos en este largo reinado y en el siguiente, haciéndose la misma protesta. La doctrina arraigó y Molino y Blancas sientan que solo el Rey puede reunir á los representantes de la nación.

Don Manuel Lasala defiende que el reino podía juntarse en Cortes, motu proprio, aun contra la voluntad del monarca, calificando así los concilia- bulos de los Unidos: la opinión de este *entusiasta de las libertades de Aragón* es errónea; los Unidos no se juntaron en Cortes, ni ellos tenían tal pre-

(1) R. 3168, f. 47.

tensión; instaban al Rey para que las convocase, como dice la crónica de Pedro IV (1); solo podría presentar como indicio de la verdad de su aserto, los parlamentos del interregno de 1410 á 1412, si la falta de Rey no hubiera hecho de todo punto imposible cumplir con la tradición.

Una de las cláusulas del Privilegio general ordena que se celebren todos los años en Zaragoza, pero Jaime II en 1307 derogó esa ley, dando libertad al Rey de fijar el lugar de su reunión y fijando el plazo de dos años, que asimismo cayó muy pronto en desuso.

Se componían de cuatro brazos: ricos-hombres, caballeros é infanzones, clero y universidades. La convocatoria se hacía por letras citatorias, como el ejército. Si el Rey acudía el día anunciado, se iba prorrogando la apertura hasta la reunión de todos los procuradores. Antes de abrirlas podía el monarca trasladarlas, pero después necesitaba la conformidad de la Corte. Solían durar de cuatro á seis meses, y como las de 1452 duraron más de seis años, quiso que de allí en adelante no se prolongara su reunión más de uno, para que el fuero que ordenaba su llamamiento cada dos tuviera cabal cumplimiento.

Ninguna ley reglamentaba el derecho de asistencia: las personas jurídicas, clero y pueblo, eran casi siempre las mismas, pero los nobles y caballeros variaban de unas Cortes á otras en número y en nombre. Se colocaban conforme á un orden

(1) Jencara scrivien á nos suplicanté requerint que anassem tenir Cortes á la ciudad de Çaragoça. (I, 4.º).

preestablecido y tradicional y no obstante, surgían á veces conflictos (1).

Todos los diputados tenían voz y voto; en el Estado llano cada localidad emitía un solo voto, aunque enviase seis procuradores. Los procuradores estaban, respecto de sus representados, en absoluta libertad: no se conocía el mandato imperativo.

Presidía el Rey ó el Justicia, y á veces éstos ausentes, deliberaban y tomaban acuerdos; varios notarios formaban el *proceso*; sólo en casos de urgencia se celebraba sesión en día festivo. En la primera sesión hacía el Rey la proposición de las Cortes, disertando sobre algún texto de la Sagrada Escritura aplicable á las circunstancias y proponía el objeto de la convocatoria. A este discurso contestaba un asistente, que no siempre pertenecía al clero, que las Cortes deliberarían, y reuniéndose los brazos por separado, nombraban tratadores, cuyos acuerdos, aprobados particularmente por aquéllos, pasaban ya resueltos á las sesiones solemnes y así la unanimidad exigida para todas las leyes no impedía su aprobación.

Como los diputados estaban retribuidos, si se prolongaban mucho las Cortes se perjudicaba á los pueblos, y, para remediar este inconveniente, delegaba el Parlamento su poder en una comisión

(1) Egea y Sádaba alegaron su derecho á sentarse entre los caballeros; los brazos rechazaron su pretensión y no conformándose los primeros fueron echados de las Cortes; Teruel se quejó porque se colocaba á sus procuradores los çagueros de todas las ciudades de Aragón.

que elegía de su seno y que constaba de un número de individuos igual en cada brazo.

Tres eran los asuntos en que entendían: políticos, legislativos y económicos. La satisfacción de los grenges ó agravios hechos por el Rey ó sus oficiales por abuso de autoridad, precedía á todos los demás; seguían luego en orden de importancia las cuestiones económicas.

La causa de su convocatoria era por lo común la petición de subsidios: indicada por el Rey la cantidad necesaria, la discutían los brazos y la otorgaban ó la disminuían, y, tomado acuerdo, repartiase proporcionalmente entre éstos; la administración de estas ayudas ó subsidios corrían generalmente á cargo de las mismas Cortes, que nombraban con este fin una comisión.

Estas comisiones fueron el precedente de la famosa Diputación, creada con carácter permanente en las Cortes de 1412, que tuvo en un principio facultades administrativas y que alcanzó todo su poder después de la unión con Castilla.

Llamábanse las Cortes generales cuando los tres Estados se reunían en un mismo lugar. Aunque unidos por la persona del monarca Aragón, Cataluña y Valencia, no constituían una nación: distinto idioma, distintas costumbres y distintas aspiraciones tenían unos y otros, pero de vez en cuando brillan destellos del espíritu de nacionalidad, y uno de los más vivos son las Cortes generales. En ellas hubiera entrado el Rey con tres

coronas y hubiera salido con una, mas ellos mismos no lo quisieron, resistiendo las aspiraciones de sus súbditos. Era, sin duda, que obedecían la voluntad de Dios, que velaba por la unidad española: tal vez, si el pensamiento del Conquistador hubiera tenido realización y la nacionalidad catalano-aragonesa se hubiera extendido desde Alicante á Marsella, vivirían hoy los pueblos de la Península ibérica separados como en el siglo XIII, y ni unos ni otros habrían cumplido sus altos destinos.

El Justicia

Casi todo el interés del organismo político de Aragón se ha concentrado en el Justiciazgo; todo ha pasado menos él; nada se recuerda y sólo el Justicia evoca las perdidas grandezas. Y no es que esta magistratura mereciera anular, con ser tan grande, todo lo que no fuera ella, ni su autoridad absorbiera las demás, ni fuera siempre la más popular de las instituciones; sin las vicisitudes de los últimos tiempos de su historia, quizá el Justicia hubiera sido olvidado, como lo fueron las Cortes y la Diputación.

Siempre ha sido el papel de víctima el más simpático; las más de las celebridades han sido desgraciadas y la tradición las glorifica tanto más, cuanto más injustamente fueron perseguidas. Esto sucedió con el Justiciazgo.

Juan Giménez Cerdán, echado de su alto puesto, perseguido y calumniado, y Martín Diez Daux, muerto misteriosamente, atraieron sobre el cargo las miradas de la nación; los fueros de Sobrarbe pregonaron su origen anterior á los Reyes; se presentaba como institución veneranda; faltaba sólo un mártir, y Felipe II lo encontró en Lanuza; un panegirista y Blancas escribió sus Comentarios y así se perpetuó esa aureola, que ha hecho del Justicia la más célebre de nuestras instituciones, porque las demás no tuvieron ni víctimas, ni mártires, ni apologistas.

El origen del Justicia, como lo explican Giménez Cerdán y Blancas, carece de sentido histórico: todos los argumentos que destruyen los fueros de Sobrarbe, militan contra este origen, que no merece ni ser refutado. Careciéndose de noticias positivas, los historiadores han formulado hipótesis para decir, si no cómo apareció, cómo pudo aparecer.

La menos arbitraria, la más verosímil, es, á mi juicio, la de Don Tomás Ximénez de Embum, y sin embargo, pueden presentársele algunos reparos que la desvirtúan.

Esta hipótesis supone que «siendo Zaragoza la ciudad más importante de Aragón, su Justicia era también considerado como el más preeminente... y recayendo su nombramiento... en personas muy caracterizadas é idóneas... poco á poco se les fué sometiendo el despacho y resolución de

»asuntos ajenos al Justiciazgo de Zaragoza... hasta
 »que lo que en su principio fué excepcional, se
 »convirtió poco á poco en natural y ordinario y la
 »marcha de los acontecimientos y la fuerza de las
 »circunstancias vinieron como de común acuerdo
 »á convertir el Justicia de Zaragoza en Justicia de
 »Aragón» (1).

Con esta teoría no puede explicarse satisfactoriamente la existencia de dos magistrados con funciones análogas: decir que el zalmedina «sin atribuciones propias en un principio, vino después á ocupar el vacío que el Justicia dejaba en el gobierno municipal de Zaragoza, adquiriendo jurisdicción ordinaria y aneja á su cargo desde el año 1256, según privilegio del Rey Don Jaime I», es afirmar un magistrado, cuya autoridad no se sabe ni á qué se refiere, ni á dónde alcanza, y por otra parte, antes de 1256 los zalmedinas juzgaban, como juzgaron después. En 1145 los señores de Alfocea cedieron una quinta parte de su propiedad á los Templarios, poniendo, entre otras condiciones, la de nombrar un zalmedina que *juzgue según el fuero de Zaragoza*, y es indudable que si en Alfocea pedían un zalmedina como juez, en Zaragoza sería juez el magistrado de aquel nombre (2); y en 1163 Jaime I confirmó una sentencia dada por el zalmedina de Zaragoza Rodrigo de Castroaciolo (3).

(1) Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra, pág. 121.

(2) Qui iudicet causas secundum forum Cesarauguste, ad cujus forum sunt populati. (Perg. 186, R. B. IV).

(3) R. 12, f. 128.

Del privilegio de Jaime I no puede deducirse que el zalmedina adquiriera entonces funciones que antes no tenía, ni se dió para eso, sino para poner en manos del pueblo su elección, pues que hasta entonces había sido de nombramiento real, y tanto es así, que aparte de las dos citas anteriores, que demuestran que el zalmedina juzgaba ya en 1145, hay otros hechos demostrativos de que fué en los años siguientes, nombrado por el Rey, á pesar del citado privilegio (1).

Mas convéngase en que fué así, ¿por qué la transformación alcanzó al zalmedina de Huesca, puesto que éste entendía en asuntos judiciales, lo mismo que su compañero el Justicia de la misma ciudad, siendo así que no había motivo ni vacío que ocupar?

Y finalmente, ó todos los zalmedinas carecían de atribuciones propias ó no: si lo primero, no hay razón para que todos las concretaran en un mismo orden de cosas; si lo segundo, no se debe privar de ellas al de la capital del reino.

Nótese que el Justicia de Aragón aparece por vez primera en un documento en 1231, veinticinco años antes del mencionado privilegio, ¿quién administró justicia en ese tiempo en Zaragoza? el Justicia?, la transformación estaba hecha, no era

(1) El año mismo de 1265 vendió Jaime I este cargo á Poncio Baldovino, que lo adquirió por diez años (R. 13, f. 271); á los pocos meses fué reemplazado por Martín Pérez de Huesca, que dió por el puesto trescientos morabatines alfonsies (R. 16, f. 168). Pelegrin Baldovino, hijo de Poncio, lo adquirió por tres mil sueldos jaqueses, indemnizando con mil al Martín Pérez y en 1173 fué nombrado Juan Gil Tarín (R. 14, f. 77 y R. 19, f. 100).

ya Justicia de Zaragoza, sino de Aragón ¿el zalmédina?, aun no estaba concedida la carta en la que se le daban esas facultades.

En rigor, estas disquisiciones, más que á la historia general del reino, convienen á la particular de Zaragoza, porque en definitiva casi vienen á demostrar la tesis, arguyendo únicamente que la evolución se verificó antes de lo que el Señor Ximénez de Embum supone; pero cómo puede explicarse que el Justicia de Zaragoza, magistrado municipal, aparezca en la Curia del Rey siempre, abandonando su destino?

El Justicia, en tiempo de Vidal de Canellas (mitad del siglo XIII), era como el ponente de las causas que se planteaban ante la Curia Real y al mismo tiempo el que promulgaba la sentencia; en el reinado de Alfonso I no se nombra ni una vez al Justicia de Aragón, ni al de Zaragoza, en ningún documento del Archivo de la Corona de Aragón, ni tampoco tenía la segunda de las atribuciones que le da el compilador de Huesca, porque una sentencia dada por ese monarca en el sitio de Fraga, se da en nombre del Rey y de su Curia, por el Rey mismo.

No había motivos para que tuviera la primera: necesita consejo quien duda, busca un inspirador quien ignora y los reyes de la dinastía indígena podían y debían conocer el derecho, á la sazón consuetudinario, muy escaso y conforme á la razón natural (sólo en Blancas he visto citado el Fuego-Juzgo y ya entrado R. Berenguer IV), pero éste ignoraba, racionalmente pensando, las costumbres

legales del nuevo país llamado á gobernar, y para administrar justicia necesitaba un jurista aragonés, que indicara los textos forales aplicables ó bien los usos y precedentes más apropiados: este consultor, cuya existencia se ignora, pero que la razón concibe, fué el primer Justicia.

Yo no creo que el de Zaragoza fuese el llamado á servir de asesor, porque el cambio perjudicaba á ese magistrado, por la perturbación que introducía en el gobierno municipal de la ciudad, y finalmente, y es la razón más poderosa, porque pongo en duda que el llamado Justicia de Zaragoza fuese un magistrado municipal.

El zalmedina, funcionario árabe, era según Dozi y Engelman, jefe de policía y de aquí á ser juez no había más que un paso; en el fuero de Zaragoza y en el de Tudela firma ya ese funcionario y el Justicia no; no aparece en los años siguientes del reinado de Alfonso I, y la primera vez que lo he visto nombrado ha sido en 1145 y esta es la única (1), al paso que el zalmedina se cita muchas veces. El Pedro Giménez, que se da como primer Justicia, consta en la subscripción de un documento allá en los tiempos en que se conquistó Zaragoza, pero no se le llama Justicia, ni de esta ciudad, ni de Aragón, sino señor en Túrbená (2) y al Pedro Medalla, en uno se le cita Pedro Medalla justicia, y en otro, posterior en fecha, Pedro Medalla, *justi-*

(1) Perg. 186, R. B. IV; conste que no he registrado más que el Archivo de la C. de A.

(2) 4 sin fecha, R. B. III.

que tenga resolución; mientras tanto, ó se recurre á estas hipótesis, que siempre tendrán contradictores, ó nos limitamos, como hace Blancas, á censurar á nuestros antepasados porque no nos legaron noticias ciertas.

Atribúyase al Juzticiazgo el origen que se quiera, menos el de los fueros de Sobrarbe, es lo cierto que de principios muy humildes llegó á ser el primer poder político de la nación. El por qué de este encumbramiento lo explica muy satisfactoriamente el barón de Tourtoulón (1).

En medio de nobles y prelados, ignorantes casi todos de la ciencia del derecho y de legistas imbuidos de los preceptos romanos, sólo el Justicia representaba al derecho nacional, que conocía mejor que nadie, porque era el que buscaba en el dédalo de fueros y costumbres los textos aplicables á cada caso, el que los interpretaba y el que esclarecía la opinión de los verdaderos jueces. Estas leyes, que los aragoneses ponían sobre los Reyes, hablaban por la boca del Justicia, y el culto que la nación les tributaba alcanzaba á este magistrado, que era su guardián y su intérprete. De aquí á convertirlo en el primer poder político, no había más que un paso, y los Reyes, desde Jaime I, facilitaron esta transición.

(1) *Jacme I le Conquerant*, t. II, pág. 187.

cia de Tarazona (1). ¿Por qué esa omisión sistemática del Justicia de Zaragoza, cuando se mientan zalmedinas, alcaides y merinos? y si esos dos, Pedro Giménez y Pedro Medalla, lo fueron, por qué se calló?

Tal vez se me arguya que en el fuero de Zaragoza habla el Rey de *mi justicia que estuviere en mi nombre*, pero tal vez se emplee esa palabra por repugnancia á usar una voz bárbara, siendo tan conocida y manoseada la que el escribiente creería castiza, ó quizá por suponer que en este punto no se haría novedad y que en Zaragoza se pondría un Justicia, como se ponía en todas ciudades y villas.

Blancas cita varios pergaminos que mencionan al Justicia de Zaragoza, y si bien pudiera yo negarle fe, pues quien falsificó la Crónica de San Pedro de Taberna, pudo decir que había visto lo que no vió (2), creo efectivamente que existen ó existieron esos documentos y solo pregunto si dicen Justicia de Zaragoza; el que yo he visto dice de *Tarazona*, y si tradicional ó históricamente se supone á esos dos personajes Justicias de Aragón, ¿no podría suponerse que el aditamento de localidad nacía de su residencia en el momento de fechar la carta? No se explicaría de este modo la carencia de alusiones, puesto que no siempre se sabía en dónde estaba?

Como los documentos no hablan de nada en concreto, la materia es opinable y será muy difícil

(1) Perg. 211 y 249, R. B. IV.

(2) Ximénez de Embum, obra citada, pág. 35.

En los Fueros de Egea se ordenó que el Justicia fuese caballero, para que pudiera ser castigado (1); lo nombraba el Rey y por costumbre fué vitalicio hasta que renunció Domingo Cerdán; los sucesos del hijo de éste y de Martín Diez Daux suscitaron la cuestión de su movilidad, y en las Cortes de Alcañiz-Zaragoza de 1441-42 se resolvió que era inamovible por parte del Rey é irrenunciable por el que lo desempeñaba: con algún recelo aprobó este fuero Alfonso V (2).

Las funciones del Justicia eran en su esencia judiciales: si son políticas, es debido á que no se concedía al Rey fuero privilegiado y podían pleitear con él los ciudadanos, como pleiteaban entre sí; no se distinguían los poderes y tampoco las jurisdicciones.

En el siglo XIII limitábase á examinar las causas en presencia del Rey ó del Mayordomo, á dirigir el procedimiento, á dar su consejo y promulgar la sentencia que los otros miembros del tribunal *ponían en su boca*, según la expresión del obispo Vidal; en 1265 se le declaró en Egea juez de las diferencias entre el Rey y los nobles, y el año siguiente le concedió facultad Jaime I para juzgar por sí en primera y segunda instancia (3).

Molino le asigna como funciones de su cargo,

(1) Los ricos-hombres no podían sufrir pena corporal.

(2) Zurita XV, 8.

(3) R. 15, f. 32.

las siguientes: ser juez en las causas de contrafuero, entre el Rey y la nobleza, entre el fisco y los particulares, en las Cortes, entre señores y vasallos, interpretar los fueros y resolver las dudas.

Estas funciones eran propias suyas cuando una de las partes era el Estado, pero si las partes eran dos personas privadas, su jurisdicción era voluntaria.

La curia real era preferida muchas veces á la del Justicia; los Reyes podían avocar á su tribunal causas que se vieran ante el Justicia, y siempre eran aquéllos recurso de alzada contra las sentencias por él emitidas.

Sus dos más hermosas prerrogativas eran la manifestación y la firma de derecho, por ninguna legislación ni antigua ni moderna superadas ni siquiera igualadas; ellas aseguraban el honor, la vida y los bienes del ciudadano contra los abusos del poder, con ellas se paralizaban los mandatos regios hasta juzgarlos, ellas eran la más firme garantía de los derechos individuales y políticos.

Sucede con estos recursos lo que con todas las instituciones aragonesas: encarnadas en las costumbres vivían mucho antes de pasar á la legislación escrita, y el investigador, que las encuentra perfectas en su primera aparición, ha de suponer su preexistencia; pero ¿fueron creados ó son resultado de otra garantía foral?; en el reinado de Jaime I no se halla huella ni de una ni de otra y los fueros hechos en el de Pedro IV las nombran como cosa

conocida: ¿nacieron en el siglo que media entre ambos Reyes?

Ninguna noticia he visto que permita suponer lo contrario en cuanto á la manifestación, pero creo que la firma de derecho es tan antigua como los primeros fueros escritos. Aquella fianza de dreyto, de la que se habla ya en el fuero de Jaca de 1064, es, en mi entender, ascendiente directo del recurso foral llamado firma del derecho; concuerdan en su esencia y ambas podían ser otorgadas por otros magistrados que el Justicia, y á fines del siglo XIII se pedían las fianzas con el mismo fin con que luego se pedían las firmas y por el mismo procedimiento (1).

Multitud de cuestiones críticas ofrece el estudio interesantísimo de estas dos garantías forales: ¿eran privativas de los aragoneses? ¿amparaban sólo á cristianos ó también á judíos y sarracenos? ¿cuál era su eficacia? pero la tiranía del plazo improrrogable no da lugar á resolverlas (2).

Para ayudarle en el desempeño de su cargo tuvo primero un lugarteniente, después dos y ya en

(1) El barón Tourtoulon combate al alemán Schmid, que asegura ser la fidaucia juris, la firma juris.

(2) Casos aislados no pueden dar derecho á sentar principios, pero dejan duda en el ánimo; alguna de las tres proposiciones sentadas casi será considerada como heterodoxa, pero me las han sugerido los siguientes hechos: la reina viuda Doña Violante, habitante en Barcelona, firmó de derecho contra Alfonso V; alegó éste que no viviendo en Aragón, ni siendo aragonesa, no debía ampararse en esa prerrogativa y sin embargo le fué otorgada (R. 3164, f. 160). Un

pleno siglo XVI se le dieron varios cuerpos consultivos.

Al igual de todos los funcionarios estaba sujeto á responsabilidad, pero á este no se le exigió antes de los Fueros de Egea (1); desde entonces el Rey y las Cortes fiscalizaban su gestión, pero el examen no debía ser muy riguroso, cuando en las Cortes de 1450 «considerando que en la forma, en »que en esta sazón estaba ordenado este magistrado, cualquiera persona que fuese justicia de Ara-

judío firmó de derecho ante la reina Doña María (R. 2949, f. 25). Doña María escribió á los Jurados de Calatayud, que no permitieran las luchas entre Sayas y Liñanes y á Juan Giménez Cerdán le manda que no «empaxedes los procedimientos que los ditos Jurados farán por firmas de dreyto, manifestacion ó en otra manera» (2948, f. 14). Véase por último este documento: Nos havemos feyto prender á Micer Juan Moynoz por las causas que ya sabedes, el qual havemos remedido al Obispo de Taraçona é porque dublamos que por vía de firma de dreyto ó de manifestacion ó en otra manera el justicia daragon ó sus lugartenientes sobresto no ficiessen alguna novidat. Por tanto scrivimos por vía de creença explicadera por vos á los ditos Justicia e á sos lugartenientes la letra de los cuales vos embiamos con la present. Por tanto vos mandamos que en continent explique des la dita creença á los ditos justicia e á sos lugartenientes que nuestra intencion es que en el dito feyto no fayan alguna y sto quieran ben guardar *car aunque lo quissiesen facer no sendeseguiria algun efecto e nos no tollerariamos con paciencia* antes hi procederiam en manera que cognosciessen haber atemptado cosa al senyor Rey e á nos massa desplasent, e á ellos massa cassagosa. Dada en el monasterio de Pedralbes territorio de Barcelona dius nuestro sello secreto á once dias de octubre del año mccccxii. La Reyna. Al fiel nuestro en Martin Diez Daux lugarteniente de baile general del reino daragon. (R. 3168, f. 17 vuelto).

(1) El Obispo Vidal, después de marcar los deberes de este magistrado, dice: no puede temer ninguna pena, pues no es él quien da la sentencia, sino los otros miembros del tribunal.

»gon tenia absoluto poder de favorecer ú oprimir
»á quien le plugiese» (1) se modificó el procedimien-
to, nombrándose los jueces del Justicia por insa-
culación.

Si juzgar es comparar, para que los juicios sean justos, los términos han de ser susceptibles de ser comparados: aquilatar el valor de una institución antigua por su mérito en relación con una moderna análoga, es proceder contra la crítica; si con nuestras ideas modernas de igualdad ante la ley apreciamos la división antigua de clases y el régimen del privilegio, el juicio será bueno en el fondo, pero no será justo y de un examen conforme á este sistema no saldría bien librada ninguna institución.

Por eso maravilla que Don Vicente de la Fuente afirmase que en Aragón no había libertad porque no había igualdad ante la ley: ¿acaso la hubo en otro país? ¿no era universal este modo de considerar á los hombres? Pues si toda la humanidad cometió el mismo pecado, Aragón no es responsable de tal atropello; pero es que Don Vicente era el reverso de Lassala y si éste ve en todo el espíritu de libertad, aquél no lo percibe en ninguna parte. Ni uno ni otro estan en lo cierto; Lassala niega los señoríos de dominio absoluto, porque su existencia perjudicaba á sus doctrinas; Lafuente no quiso decir que los ciudadanos eran tan libres como los Ricos-hombres, dentro de la ley, y se forjó una es-

(1) Zurita. Anales XV, 53.

tadística y una clasificación de los hombres, que mueve á odiar aquellas instituciones y á compadecer á los infortunados aragoneses, que vivieron en los siglos xiv y xv.

Y no es cierto: no pueden negarse las barbaridades, que á la sombra de abusivos derechos, nunca autorizados por la ley, podían cometer los señores; pero los pueblos así sometidos eran los menos; ¿se negará que las ciudades y villas con representación en Cortes, contenían la mitad por lo menos de la población aragonesa? seguramente que no; pues si se añade que cada una tenía varias aldeas y que las excluidas de las Cortes, no eran todas de señorío ¿qué queda de todos los números que presenta Don Vicente.

Solo comparando las instituciones aragonesas de entonces con las de otros países deben criticarse: así se verá si Aragón interpretó bien ó mal los principios, que informaban el derecho político, si se aproximó más que otros á los preceptos de la moral y si se acomodó á las exigencias del corazón humano. Y procediendo de esta manera, claramente se ve que la organización política de Aragón en los siglos xiv y xv ya que no se levante sobre todas, no cede á ninguna.

Era tan buena como la de Cataluña y Valencia y no afirmo que era mejor porque no tengo pruebas; y lleva ventaja á la de Castilla; no soy yo quien hace esta afirmación, si no un castellano y no imparcial, sino enemigo de Aragón, como el personaje que vindica: Don Juan Rizzo y Ramírez en su Juicio crítico y significación política de Don

Álvaro de Luna, libro publicado á expensas de la Real Academia de la Historia, y por lo tanto, patrocinado siquiera indirectamente por ésta, dice: «Aquí (en Aragón) la República mejor constituida »desde los célebres *fueros de Sobrarbe* que fueron »su fundamento, repartíase por conveniente manera entre el Rey, la nobleza, el clero y el pueblo; »gobernaban las leyes, no el que más podía: tanto »que era dado á un monarca ausentarse sin riesgo »de su patria y entregar las riendas del Estado á »un sustituto, porque los demás poderes velaban »por el suyo; en una palabra, instituciones más »próvidas habían ordenado mejor aquella confederación equilibrada, que he dicho, de monarca, nobles, clérigos y Estado llano» (1).

En todos los gobiernos monárquicos se resumían en el Rey todos los poderes, pero en ninguno tenía tantas cortapisas su autoridad: las Cortes y el Justicia eran remedios pacíficos, y cuando no bastaban, estallaba la revolución, que si bien era un mal recurso, no debe olvidarse que estuvo un tiempo legalmente reconocido.

No hubo ningún cuerpo consultivo permanente, pero si éstos son órgano de quien los nombró, no es ningún defecto de la organización; cuando era necesario los Reyes llamaban á los nobles y á los procuradores de las ciudades y con ellos resolvía lo más conveniente, y este sistema era mejor que el otro; representaba genuinamente la opinión pública, costaba pocos sacrificios al país

(1) Pág. 239.

y era algo así como la antesala de las Cortes: por lo que en ese Consejo se decidiera podía deducirse lo que en el Parlamento podía ocurrir.

En cuanto á la nobleza, intrinsecamente fué malo que existiera una raza de hombres privilegiados, que se desconociera la igualdad política, pero pedir que no la hubiera es mucho pedir. Es que en Aragón establecían privilegios dentro del privilegio, pueden reargüir, pero después de decir lo que digo en el texto, niego esas diferencias como esenciales.

La organización municipal era práctica, y una forma de gobierno que se acomoda al carácter humano, es buena; mejor hubiera sido que la unidad política fuera el gremio, pues la parroquia une á los hombres por el vínculo más fortuito, la habitación y da margen á envidias que este último no causa, pero así y todo era superior también á la de otras regiones.

Las Cortes fueron tan libres como las más, con las ventajas que nacían de la fiera independencia característica en los hijos de esa tierra: su esfera de acción era amplísima y nunca fueron desatendidos sus acuerdos, ni jamás se limitaron á suplicar. Una especialidad del derecho parlamentario aragonés ha sido muy censurada: la unanimidad exigida para tomar acuerdos; absurdo y repugnante es llamado este fuero por el marqués de Pidal y nada tiene ni de lo uno ni de lo otro: no es absurdo, porque si la ley alcanza á todos, debe hacerse á gusto de todos y no por una mayoría, que puede muy bien no representar al país y hacer las

leyes para ella; no es repugnante al buen criterio, sino muy conforme á él, pues no es justo que se obligue á nadie á obedecer una ley que en conciencia cree peligrosa: á pesar de esos inconvenientes, que se cree podían resultar de su aplicación, como los diputados no tenían otra mira que el bien común, ni una sola vez se imposibilitó por este medio la aprobación de una ley.

En ninguna Constitución, ni antigua, ni moderna, se han consignado tan firmes garantías de los derechos individuales y políticos como la firma de derecho y la manifestación, que nunca cesaban, ni eran ahogadas por revoluciones: comparándolas con las modernas garantías constitucionales, el progresista D. Manuel Lassala las juzga preferibles, y á modo de epifonema dice que nuestro empeño político debió consistir en resucitar lo antiguo.

ANDRÉS GIMÉNEZ SOLER,

Oficial del Archivo de la Corona de Aragón.

Barcelona.



INSTITUTO BIBLIOGRAFICO ARAGONES

Biblioteca de Aragón



1016166

IB.6744

IB-67

